



Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 511

Buenos Aires, 15 AGO 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 984, que tramita en Expediente N° 100.109/99, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 116 del 27.06.00 (fs. 298/9), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del Contador Público señor Hugo Guillermo WAINGORTIN, en el cual obran:

I. El Informe N° 590/211-00 (fs. 276/97), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/275, que dieran sustento a la Resolución N° 116/00 que formula la siguiente imputación:

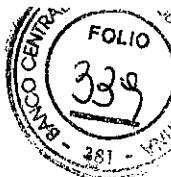
Deficiente cumplimiento a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, en transgresión a la Comunicación "A" 2527, CONAU 1 - 213, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo II - Planeamiento de las Auditorías Externas, Punto 5.2, Evaluación global del ambiente de control interno -, Anexo III - Procedimientos Mínimos de Auditoría, I. Aplicables para el Examen de los Estados Contables de cierre de ejercicio, B. Pruebas Sustantivas: 8, 9, 11, 15, 21, 22, 23, 30, 32, 34, 37, 38 y 40 - y Anexo IV - Informes de los Auditores Externos, Puntos 3, 4.3 y 4.4 -.

II. La persona involucrada es el contador Hugo Guillermo WAINGORTIN, cuyos datos personales obran a fs. 266 subfs. 2.

III. La notificación efectuada, vista conferida y descargo presentado por el sumariado que obran a fs. 301/308 subfs. 1/67; la documentación agregada por el mismo a fs. 308 subfs. 68/462; la providencia, nota, informes y respuestas de fs. 313/6, 319 subfs. 1/6, 326 subfs. 1/2 y 327 subfs. 1/6; las cartas documentos agregadas a fs. 320 subfs. 1/2, fs. 321 subfs. 1/2 y fs. 322/3, no resultando acreditada en autos la personería de quien suscribe las mismas; los escritos y documentación acompañados por el sumariado a fs. 312 subfs. 1/6, 318 subfs. 1/4 y 333 subfs. 1/5; y

CONSIDERANDO:





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

I. Que corresponde analizar la imputación formulada, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan y la determinación de la responsabilidad que pudiera caberle al prevenido.

1. Cargo: imputa el Deficiente cumplimiento a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

1.1. Que con referencia al cargo formulado cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 590/211-00 (fs. 276/97)

Consta en la acusación, conforme surge de los papeles de trabajo del auditor externo del ex Banco Mayo Cooperativo Limitado relacionados con el ejercicio económico cerrado el 30.06.98, el apartamiento a las Normas Mínimas de Auditorías Externas contenidas en la Comunicación "A" 2527, CONAU 1 - 213, irregularidades que se detallan en los Informes N° 524-156-99 del 09.03.99 (fs. 1/87) y N° 524-83-99 del 10.02.99 (fs. 122 subfs. 1/3), en el memorando remitido a la Auditoría Externa con fecha 12.03.99 (fs. 88/120), en la nota del ex auditor de fecha 19.04.99 (fs. 123 subfs. 1/70) y en el análisis de la respuesta del ex auditor al Memorando de observaciones a su labor (fs. 124/225).

En la aludida pieza acusatoria se indica que el auditor externo incumplió las normas mínimas sobre auditorías externas, incurriendo en los siguientes apartamientos normativos:

1.)- Planeamiento de las Auditorías Externas.

Evaluación del ambiente general de control (fs. 221/2, punto 3.d).

No surgen evidencias de los procedimientos efectuados para la validación de los controles de acceso del sistema de plazo fijo y la verificación de los controles de acceso, procesos y salida de información de los sistemas de caja de ahorro, cuentas corrientes y garantías con excepción del seguimiento efectuado durante la revisión de la Circular "A" 2659 a los informes emitidos por la Auditoría Interna, lo cual determinó una evaluación incompleta de los sistemas de plazo fijo, caja de ahorro, cuentas corrientes y garantías en transgresión al punto 5.2 del Anexo II de la Comunicación "A" 2527.

En su respuesta del 27.04.99 el ex auditor detalló procedimientos relacionados con aplicaciones diferentes a las señaladas precedentemente, enunciando verificaciones efectuadas en oportunidad de la emisión del informe exigido por el Comunicación "A" 2659, sin brindar información adicional que permita evidenciar la ejecución de los controles definidos en la observación precedente (v. fs. 123 subfs. 65/7, punto 3.d).

En virtud de lo expuesto se mantiene la observación formulada.





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

2.)- Pruebas Sustantivas.

Por otra parte, conforme surge del Anexo I (fs. 88/121), se observó la no realización de un número elevado de pruebas sustantivas, como así también un cumplimiento parcial o deficiente de otras. A continuación se detallan las observaciones realizadas:

1B-8. Confirmaciones a deudores (fs. 127/9, punto 1/2 I.2. a).

Si bien se efectuó circularización al 31.12.97 y al 30.06.98 incluyendo a los principales deudores de las entidades financieras, el alcance definido no contempla los requisitos establecidos por la Comunicación "A" 2527 respecto a la inclusión de los deudores con discrepancias de clasificación con otras entidades, clientes cuyo saldo de deuda en la entidad represente el 70% o más de la asistencia recibida en el total del sistema financiero y clientes vinculados. De esta manera no se cumplió con el alcance previsto en la norma sobre el total de deudores a los que se debe pedir confirmación de saldos apartándose de lo preceptuado en el punto 1B-8 del Anexo III, de la Comunicación "A" 2527.

No obstante estar facultado el ex auditor para determinar la oportunidad en que iba a aplicar los procedimientos mínimos, no quedaba a su criterio la determinación del segmento de clientes a circularizar (vinculados, únicos, etc.), debido a que tal punto se encuentra expresamente previsto por la normativa vigente.

1B-8. Procedimientos alternativos de pedidos de confirmación de saldos no contestados por los deudores (v. fs. 129/30, punto 1/2 I.2.b).

En la circularización de préstamos efectuada durante el ejercicio se observó que al 31.12.97 no hay evidencia de la revisión de la documentación respaldatoria (solicitudes de crédito) indicada en el memo de tarea realizada para circulares sin respuesta.

Si bien para los deudores circularizados al 30.06.98, por los que no se recibió respuesta, se señaló en el memo de tarea realizada la verificación de la documentación del respaldo del crédito a través del análisis del legajo del deudor, no se dejó evidencia de dicha tarea en los papeles de trabajo. En los legajos correspondientes a "Análisis de la cartera de créditos" con los que se referencia la tarea señalada precedentemente, no se indicó la fecha de otorgamiento del crédito, la revisión de la acreditación de fondos para el cliente ni el cotejo de pagos efectuado por el deudor.

La falta de evidencia de revisión de la documentación respaldatoria descripta precedentemente conculca lo estatuido en el punto 1B-8 del Anexo III, de la Comunicación "A" 2527.





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

En su presentación del 27.04.99 el ex auditor indicó que la evidencia de tales procedimientos alternativos se encuentra documentada en una nota explicativa sobre el alcance del trabajo realizado (v. fs. 123 subfs. 7/5, 1/2 I.2.b.).

La inclusión de dicha nota en los papeles de trabajo, por si sola no presupone la realización de las tareas observadas. De los papeles de trabajo aportados no surgieron evidencias ya sea a través de copias de la documentación analizada, de indicaciones de la documentación cotejada y/o la inclusión de tildes, u elementos cualquiera que acrediten la tarea efectuada.

1B-9. Arqueo de garantías recibidas (v. fs. 130/2, punto 1/2 I.2.c.1)

El alcance del arqueo realizado sobre las garantías preferidas es insuficiente. El ex auditor seleccionó deudores con hipotecas y prendas que representan el 12% del saldo al cierre. Surge de los papeles de trabajo que la selección de tales garantías fue efectuada al azar y no en base a un criterio que permita extraer las conclusiones obtenidas. En relación a las tareas que el ex auditor indica como complementarias (arqueo de garantías presentadas para su redescuento) no puede considerarse como una ampliación de la muestra del arqueo de garantías debido a que el procedimiento fue verificar un total de garantías entregadas por cada sucursal y no documentos específicos requeridos por el ex auditor, todo lo cual determina que el alcance en el arqueo de garantías sea insuficiente transgrediendo lo establecido en el punto 1B-9 del Anexo III, de la Comunicación "A" 2527.

A su vez, no surge de los papeles de trabajo la verificación de la adecuada constitución de garantías de clientes en situaciones 3, 4 y 5, los cuales involucran mayor riesgo en función a los porcentajes de previsión relacionados.

1B-11. Análisis de la razonabilidad de las previsiones por riesgo de incobrabilidad.

a. El ex auditor definió la revisión de la información obtenida a través de cartas de abogados para los deudores con montos demandados superiores a \$ 200.000. Si bien la clasificación de la cartera de consumo se efectúa en función del grado de cumplimiento en término de las obligaciones, también debe contemplarse su situación jurídica cuando merezca una clasificación inferior a la otorgada por la entidad (v. fs. 133/4, punto 1/2 I.2.d.).

El ex auditor indicó que el análisis efectuado sobre informes de abogados no comprende aquellas deudas inferiores a \$ 200.000, por lo que no se analizó dicha información a fin de evaluar la existencia de casos en los cuales la situación informada por los abogados haga necesaria la reclasificación del cliente en una situación inferior a la otorgada por la entidad (v. fs. 123, subfs. 7, 1/2 I.2.d.).





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

b. El análisis de capacidad de pago de los deudores DEFIBA S.A. Servicios Portuarios y DEFIBA S.A. es insuficiente. Del análisis efectuado por el ex auditor surge que no hay evidencia de revisión de la razonabilidad de las premisas consideradas para la elaboración del flujo de fondos de cada deudor (período 11/97 - 1/99), ni evidencia de comparación de datos reales con los datos proyectados a fin de analizar la evolución de las sociedades (con excepción del caso de las ventas de Defiba S.A. Servicios Portuarios), lo cual constituyó un inadecuado análisis de estos deudores (v. fs. 137/9, punto 1/2 I.3.a.2.2.).

Respecto a los elementos señalados por el ex auditor en su presentación del 27.04.99, cabe indicar lo siguiente:

La existencia de un balance auditado con opinión favorable no presume la existencia de una sólida estructura patrimonial de la sociedad auditada. Si bien el ex auditor adjunta esta documentación en sus papeles de trabajo, no hay evidencia de un análisis de la composición de dicha situación patrimonial (v. fs. 123, subfs. 9/10, 1/2 I 3.a.2.2.).

Con relación al flujo de fondos, si bien el ex auditor indica que es positivo casi todos los meses, de los papeles no surge evidencia de la revisión de la razonabilidad de las premisas consideradas para la elaboración del flujo de fondos de cada deudor.

Respecto al análisis de la evolución de los ingresos para el período 6/97 a 5/98: Si bien se indica para Defiba S.A. Servicios Portuarios que las ventas reales se encuentran por encima de la proyectadas, en el caso de Defiba S.A. el procedimiento indicado por el ex auditor se limita a la revisión de los datos proyectados sin efectuar cotejo con datos reales a fin de analizar su evolución.

En cuanto al seguimiento de las cobranzas: dado que la realización de pagos se encuentra sujeta a la capacidad de las deudoras para generar ingresos mensuales superiores a \$ 50.000 y que los pagos se suspenden hasta tanto generen ingresos acumulados por dicho monto, este procedimiento no permite llegar a conclusiones válidas sobre la recuperabilidad del crédito.

Con relación a la lectura del estatuto de constitución: este análisis no permite emitir conclusiones con respecto a la capacidad de repago del cliente.

Si bien de los papeles de trabajo surge la existencia de indicadores de liquidez, endeudamiento y solvencia adecuados para las sociedades analizadas, dado que el flujo de fondos es el elemento primordial a considerar para el análisis de la capacidad de repago del deudor y que de los papeles de trabajo, no surgen evidencias del análisis de su consistencia, y considerando los comentarios efectuados con

ff





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

respecto a los restantes elementos señalados por el ex auditor en su respuesta, se mantiene la observación.

c. Inadecuado análisis de ciertos deudores de la cartera comercial.

De la revisión de los papeles de trabajo surgen incongruencias entre la información volcada al análisis del ex auditor y sus conclusiones, las cuales son tratadas de manera pormenorizada a fs. 177/200, en donde obran las conclusiones arribadas, las que -en homenaje a la brevedad- se tienen por reproducidas en el presente punto (v. fs. 177/200, punto 1/2 II.1.a.).

d. Falta de evidencia de revisión de legajos de deudores del sector financiero (v. fs. 201/2, punto 1/2 II.1.b.). No hay evidencia del análisis de los créditos otorgados a las siguientes entidades financieras:

Nuevo Banco Industrial de Azul: Si bien el ex auditor analizó con documentación los call otorgados, no hay evidencia de que se hubiera revisado el legajo del deudor.

Banco Mayorista del Plata: No hay evidencia de la revisión de la operación con la documentación, como así tampoco del análisis del legajo del deudor. Cabe destacar que la autorización para funcionar que tenía la entidad fue revocada por esta Institución con fecha 05.03.98.

Banco de Olavarría: Para verificar la valuación de la participación en otras sociedades el ex auditor se basó en un balance al 30.06.97. Teniendo en cuenta que se trata de una entidad financiera en liquidación, el ex auditor debió obtener información más actualizada para verificar la razonabilidad de dicha valuación. A su vez, no hay evidencia del análisis de \$ 818.000 correspondiente a asistencia otorgada al Banco de Olavarría.

Caja de Crédito Luro Vélez: No hay evidencia de análisis del crédito otorgado.

e. Falta de evidencia de consideraciones para seleccionar muestra de cartera de consumo (v. fs. 202/3, punto 1/2 II.2.a.).

No hay evidencia de las consideraciones efectuadas por el ex auditor para determinar la aplicación de los niveles de confianza y márgenes de error indicados en los papeles de trabajo a fin de obtener los tamaños de las muestras para la revisión de la documentación respaldatoria.

El ex auditor debió dejar sustentado y documentado el motivo por el cual definió determinados niveles de confianza y márgenes de error. A su vez, debió relacionar dichos aspectos con la conclusión obtenida de la evaluación del sistema de





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

control interno y, luego, dejar sustentada la relación entre el grado de confianza en el sistema de control interno con los niveles de confianza y márgenes de error mencionados, relación de la cual no quedó evidencia, ya que si bien el ex auditor señaló que los niveles de confianza y márgenes de error utilizados en el proceso de selección de muestras para la revisión de la documentación respaldatoria fueron definidos a su juicio, según su conocimiento de la operatoria de la ex entidad y siguiendo las políticas de la firma, no se suministraron las políticas referidas por el ex auditor.

Cabe agregar que en algunos casos existen diferencias entre los niveles de confianza y márgenes de error definidos por el ex auditor para la selección de distintos ítems de la cartera de consumo.

f. Revisión parcial de documentación de respaldo de pagos de la cartera de consumo (v. fs. 203/5, punto 1/2 II.2.b.).

Para verificar la razonabilidad de la situación asignada por la entidad a los deudores de la cartera de consumo administrada por sistemas, sobre la que se sustenta la determinación de la antigüedad de cartera efectuada por el Departamento de Sistemas de la firma, el ex auditor determinó al 31.05.98 muestras estadísticas que contemplaban los casos (370 en total) para los cuales se verificaría documentación respaldatoria.

Sólo hay evidencia de revisión de documentación respaldatoria para 41 casos de los 370 mencionados, indicándose como procedimientos realizados para el resto, el cotejo de fechas de último vencimiento impago y último pago efectuado por el deudor con listados y/o programas de consulta.

No hay evidencia de pruebas que validen la confianza depositada en los mencionados listados y programas de consulta.

El ex auditor debió verificar la morosidad de la muestra seleccionada de la cartera de consumo con la documentación de respaldo respectiva y no con listados operativos. No obstante lo mencionado precedentemente, el ex auditor no realizó pruebas específicas sobre los listados y programas de consulta que utilizó para verificar la morosidad de la cartera de consumo, pues no hay evidencia de que se hubieran seleccionado muestras específicas para verificar el adecuado funcionamiento de dichos listados, como así tampoco hay evidencia de que se hubieran relevado y probado todos los controles que permitan otorgarle validez a los mismos.

g. Análisis incompleto de documentación de deudores que mejoraron su clasificación (v. fs. 205/7, punto 1/2 II.2.c.).

Respecto a la muestra de deudores que mejoraron su situación a mayo de 1998 respecto de septiembre de 1997 e incrementaron su deuda en forma significativa,





Banco Central de la República Argentina

no hay evidencia de la revisión de la documentación sobre la situación financiera del deudor a efectos de evaluar su capacidad de cumplimiento.

Para clasificar la cartera de consumo se requiere la evaluación del cumplimiento del cliente, lo cual no sólo consiste en verificar la mora que puede registrar el mismo, sino también constatar si ha venido cancelando sus obligaciones, porque puede darse el caso de que un deudor nunca cancele, se le refinancie en forma sucesiva y, por no registrar mora como consecuencia de las refinanciaciones señaladas, registre un buen cumplimiento y sea clasificado en situación normal.

Por otra parte, el ex auditor, para analizar el cumplimiento de los deudores que mejoraron su situación, verificó la evolución de la deuda con listados que no fueron adecuadamente validados.

Finalmente, cabe destacar que existen diferencias muy significativas entre la información que surge de los papeles de trabajo del ex auditor y la que surge del reprocesso de la información enviada por la ex entidad al BCRA como se detalla a continuación:

- Cantidad de clientes que mejoraron su clasificación: Según el ex auditor externo: 446, según el BCRA: 3.970.

- Cantidad de clientes clasificados en situación normal que incrementaron su deuda entre el 30.09.97 y 31.05.98: Según el ex auditor externo: 4.781, según el BCRA: 61.217.

Los montos involucrados según el reprocesso efectuado por el BCRA, tomando la deuda al 31.05.98, ascienden a \$ 9.909.000 y 121.325.000. En el primero de los casos, el monto involucrado según los papeles de trabajo del ex auditor asciende a \$ 4.892.000, mientras que en el segundo caso no hay evidencia del total de los importes involucrados.

h. Procedimiento incompleto de comparación de base de datos de carteras de consumo (v. fs. 205/7, punto 1/2 II.2.d).

Respecto a las pruebas de comparación de bases de datos entre septiembre de 1997 y mayo de 1998, se observa que si bien contemplaron los deudores que incrementaron su deuda manteniendo situación normal, no hay evidencia de la consideración de tales deudores en las restantes categorías (2, 3, 4 y 5) ni de los deudores en situación 2, 3 y 4 que mantienen constante en ambos períodos el monto de deuda sin empeorar su categoría.

Según el reprocesso efectuado por el B.C.R.A., el ex auditor en su comparación no consideró aquellos deudores en situación distinta a la normal que hubieran incrementado su deuda, siendo los mismos 862 y su deuda al 31.05.98 de \$

ff





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

6.198.000, como así tampoco aquellos deudores cuya deuda y situación se mantuvo constante en ambos períodos, los cuales eran 14.124 deudores y su deuda al 31.05.98 de \$ 10.944.000.

i. Falta de evidencia de la revisión de la morosidad de los saldos en cuenta corriente (v. fs. 207, punto 1/2 II.2.e).

No hay evidencia de la aplicación de procedimientos para evaluar que no se produzcan interrupciones "artificiales" en el cómputo de los atrasos para los saldos de descubierto en cuenta corriente.

Los procedimientos efectuados por el ex auditor para verificar el cómputo de los atrasos para los saldos de descubierto en cuenta corriente fueron insuficientes, debido a que no se realizaron pruebas específicas que le permitieran cubrir los aspectos observados. El ex auditor, por ejemplo, debió listar aquellos deudores a los que se le otorgaron acuerdos por descubierto en cuenta corriente por períodos cortos, como así también aquéllos que mantenían descubiertos en cuenta corriente por lapsos muy prolongados.

j. Falta de evidencia de la revisión de la documentación de respaldo de la cartera de consumo al 31.12.97 y 31.03.98 (v. fs. 207/9, punto 1/2 II.2.f)

El ex auditor debió analizar en forma trimestral la razonabilidad de las previsiones por riesgo de incobrabilidad para lo cual debe revisar, entre otros procedimientos, la morosidad de la cartera de consumo con documentación de respaldo en forma trimestral, procedimiento que no fue realizado para los trimestres finalizados al 31.12.97 y 31.03.98.

k. Falta de evidencia de la revisión de parte de la cartera de consumo -\$ 54.310.000 al 31.05.98- (v. fs. 210, punto 1/2 II.2.h).

En relación a la revisión al 31.05.98 de la cartera denominada "manual" que a esa fecha ascendía a \$ 105.874.000, no hay evidencia de análisis de \$ 54.310.000, importe que ascendía al 36,8% del patrimonio neto de la ex entidad al 30.06.98, que según surge de los papeles de trabajo incluyen conceptos como "deudores sin identificación", "otros" y "deudores de cartera comercial incluidos como consumo".

El hecho de que se trate de una cartera que no se encuentra incluida dentro de los sistemas de la entidad la hace más riesgosa, razón por la cual se debieron incrementar los procedimientos sobre la misma.

l. Respecto a la tarea efectuada sobre tarjetas de crédito (excepto Provencred) al 31.08.98, considerada como continuación de la revisión al 30.06.98 en relación a la evaluación de la razonabilidad de la situación de los





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

presentados para su redescuento, se observó la falta de evidencia del criterio seguido para la selección de deudores que fueron objeto de revisión, quedando solo evidenciada la selección de una cantidad de casos a través de una muestra estadística (v. fs. 210/1, punto 1/2 II.2.i.1).

LL. Falta de evidencia de revisión de listado de fecha de último pago provisto por administradoras de tarjetas de crédito (v. fs. 210/1, punto 1/2 II.2.i.2).

Con respecto a que el sistema T-500 para la revisión del último pago es provisto por terceros y no puede ser modificado, ésto no implica que dicho sistema funcione adecuadamente, pues si los terceros cometen errores, al no realizarse prueba alguna sobre el mismo, dichos errores no pueden ser detectados. Faltó la realización de pruebas sobre el citado sistema que sustenten la confianza depositada por el ex auditor.

m. Insuficiente realización de pruebas asistidas por computadoras en la revisión de la cartera de consumo (v. fs. 217/220, punto 3.a).

No se evidenció que el ex auditor, al momento de realizar las pruebas asistidas por computador respecto a la revisión de la cartera de consumo, haya realizado las siguientes tareas:

- Consolidación de la deuda a fin de verificar que la entidad haya informado la peor situación del cliente.

El procedimiento de consolidación realizado por el ex auditor se aplicó sobre un universo parcial de registros, surgido del archivo obtenido por la segregación de los movimientos operativos; no se evidenciaron otras pruebas que permitan confirmar la deuda consolidada por el cliente a fin de verificar que la entidad haya informado la peor situación crediticia de cada uno de ellos.

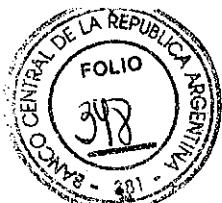
- Cálculo de previsiones.

Las discrepancias de clasificación observadas por el ex auditor se obtuvieron de una muestra procesada sobre un archivo respecto del cual no se han efectuado pruebas de integridad, lo que no permite concluir sobre la materialidad de las mismas respecto del total de la cartera de consumo de la entidad.

n. Inadecuado análisis de los resultados de la prueba de "Refinanciaciones" (v. fs. 220, punto 3.b).

No surgen evidencias de la realización del análisis de la razonabilidad de la no vinculación de clientes al comparar los meses de septiembre de 1997 y mayo de 1998. Al realizar el apareo de las bases de deudores de septiembre de 1997 con mayo de 1998 (8 meses), como resultado del procedimiento aplicado, sobre un total de





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

257.532 registros a septiembre de 1997 el ex auditor determina la vinculación exclusivamente de 14.157 registros.

El procedimiento aplicado por el ex auditor externo es cuestionado debido a la inexistencia de un análisis de razonabilidad sobre la no vinculación de clientes. Dicho procedimiento ha sido inadecuado considerando que de un reproceso efectuado por esta Institución han surgido aproximadamente 167.000 registros, en lugar de los 14.157 determinados por el ex auditor mediante el procedimiento en cuestión.

Este punto tiene implicancia directa sobre los aspectos observados al ex auditor respecto de las tareas desarrolladas para verificar la razonabilidad de las previsiones por riesgo de incobrabilidad de la cartera de consumo.

1B-15. Comisiones devengadas a cobrar.

a. Falta de evidencia de la adecuada evaluación de comisiones devengadas a cobrar (v. fs. 134/5, punto 1/2 I.3.a.1).

Los procedimientos aplicados para evaluar la razonabilidad del valor registrado por la entidad en concepto de comisiones devengadas a cobrar por servicios prestados a International Resort S.A. por \$ 2.500.000 son insuficientes.

En la propuesta original de prestación de servicios aceptada a International Resort S.A. por la ex entidad, se señaló que un plazo razonable para la operatoria a desarrollar era de cinco años a contar desde la fecha de aceptación, la cual aconteció el 03.03.98. Si bien se cotejó una nota del 26.04.98 remitida por la deudora dando su conformidad por los servicios, cuando solo habían transcurrido 54 días, el ex auditor debió haber efectuado procedimientos adicionales confirmatorios de la prestación de aquéllos por parte de la entidad.

Respecto a los procedimientos aplicados por el ex auditor para analizar la operación, cabe señalar lo siguiente:

Seguimiento de cobranzas: A la fecha de la revisión del ex auditor sólo se habían cancelado \$ 140.000 del total de \$ 2.500.000 reconocidos como resultado del ejercicio.

Verificación de la tasación correspondiente a la valuación de las semanas de tiempo compartido otorgadas en garantía: Dicho procedimiento no brinda elementos que sustenten el reconocimiento del 100% del resultado de la operación como imputable al ejercicio.

Análisis de la razonabilidad de la registración contable de la operación mediante la revisión de la documentación respaldatoria: Si bien surge de los papeles de trabajo el cotejo de la nota firmada por International Resort S.A., no hay evidencia





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

de la revisión de otra documentación o la aplicación de otros procedimientos a fin de confirmar la efectiva prestación de los servicios por parte del ex Banco Mayo Cooperativo Limitado a International Resort S.A.

b. Falta de evidencia de la adecuada evaluación de comisiones devengadas a cobrar (v. fs. 136/7, punto 1/2 I.3.a.2.1).

La entidad activó comisiones devengadas a cobrar en concepto de asesoramiento y asistencia técnico-estratégica brindada a Depósito Fiscal Buenos Aires S.A. (Defiba S.A.) y Defiba S.A. Servicios Portuarios por valor de \$ 650.000 y \$ 350.000, respectivamente, cuyos contratos se firmaron el 04.05.98.

Si bien las sociedades dieron por cumplidas las prestaciones mencionadas en dichos convenios mediante la remisión de sendas notas del 24.06.98, las cuales fueron cotejadas por el ex auditor externo, no hay evidencia de la aplicación de procedimientos que permitan confirmar la efectiva prestación de los servicios en las fechas indicadas, atento a que el plazo de duración del asesoramiento tenía un mínimo de 24 meses.

Dado que el ex auditor no indica la realización de procedimientos adicionales al cotejo de las notas enviadas por la entidad a fin de confirmar la efectiva prestación de los servicios y que no efectuó aclaraciones en relación a la inconsistencia entre los términos pactados para la prestación de los servicios de asesoramiento y las fechas de cumplimiento señaladas por las sociedades, se mantiene la observación.

c. Inadecuada evaluación de ciertas partidas incluidas en O.C.I.F. (v. fs. 139/140, punto 1/2 I.3.b).

El análisis de las partidas activadas en las cuentas 141.154.27 "Diversos - Probond Serie III en \$" y 145.154.18 "Diversos - Probond Serie IV en u\$s" es inadecuado.

Durante el trimestre finalizado el 31.12.97 la entidad activó en las cuentas citadas precedentemente \$ 1.250.000, con contrapartida en cuentas de resultado positivo en concepto de "Diferencia de precio Serie C". El monto activado es señalado en los papeles de trabajo como "... opción de compra irrevocable al Banco Roberts ..." de títulos Probond Clase C - Series III y IV. De los papeles de trabajo no surgen evidencias de revisión de la existencia de movimientos de fondos con motivo de estas partidas. A su vez, si bien el ex auditor analizó las operaciones de incorporación de la Serie III, de los papeles de trabajo no surge evidencia del análisis de su venta y atento a que no surge el detalle al 30.06.98 de todos los conceptos que conforman la cuenta en la cual se registran los títulos, nº 141.154 "Diversos", tampoco es posible identificar si tales partidas se encuentran activadas al cierre.





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

1B-21. Partidas pendientes de imputación.

Falta evidencia de revisión de movimientos del rubro en períodos intermedios, procedimiento que adquiere relevancia en una entidad con un gran número de sucursales como la del caso sub examine (v. fs. 166/7, punto 1/2 I.7.)

El ex auditor señaló en su presentación los porcentajes que representan los saldos de partidas pendientes de imputación sobre el activo y el pasivo al cierre de cada trimestre, indicando también los procedimientos efectuados sobre dichas partidas (v. fs. 123, subfs. 29, 1/2 I.7). Cabe destacar que la observación se refiere a la falta de evidencia de revisión de movimientos del rubro durante períodos intermedios, cuyo volumen es independiente de los saldos de las cuentas involucradas al cierre.

1B-22. Revisión de la valuación de otros activos.

a. Inadecuado análisis de la recuperabilidad de las acreencias registradas en Deudores varios (v. fs. 143/150, punto 1/2 I.5.a.1).

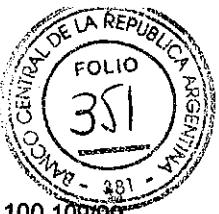
De la revisión de los papeles de trabajo surge que el ex auditor ha calificado a deudores varios en situación "normal" en relación a su recuperabilidad. Se observan algunas incongruencias entre el análisis del ex auditor y sus conclusiones, las cuales se encuentran individualizadas a fs. 144/150, en donde constan, entre otros conceptos, las observaciones particulares al análisis de las operaciones y las conclusiones arribadas, las que -en homenaje a la brevedad- se tienen por reproducidas en el presente punto.

En relación a estos deudores, cabe indicar que, si bien existen en los contratos cláusulas de mantenimiento de los bienes (acciones u otros) en poder de la entidad en garantía de las obligaciones asumidas por el comprador, en muchos casos el valor del crédito excede ampliamente el valor por el que ingresó originalmente el bien a la entidad, aspecto que afecta el valor de las garantías mencionadas, y por lo tanto dicha situación sólo configuraría un indicador de recupero parcial de la acreencia. Los casos indicados corresponden a Patton Overseas Corp., Mequeve S.A. y Lombard and Gable Corp.

b. Alcance insuficiente en la revisión de Deudores Varios (v. fs. 151, punto 1/2 I.5.a.2)

El 32% del saldo de la cuenta "Deudores Varios" al 30.06.98 por un valor de \$ 16.654.000 corresponde al concepto de deudores no identificados en los papeles de trabajo, no contemplados en la tarea del ex auditor, ya que no hay evidencia de su análisis. Según surge de los papeles de trabajo, \$ 13.152.000 de dichos créditos corresponden a altas producidas con posterioridad al 31.12.97.





Expte. N°: 100.10979

Banco Central de la República Argentina

Con relación a lo manifestado por el ex auditor en su presentación ante esta Institución cabe señalar que no se indicó el origen de los datos tomados como saldos totales de "Deudores Varios" a cada fecha de cierre (\$ 15.985.000 al 30.09.97, \$ 16.667.000 al 31.12.97, \$ 33.239.000 al 31.03.98 y \$ 45.226.000 al 30.06.98). De acuerdo a datos de los estados contables de publicación los saldos de la cuenta son los siguientes: \$ 16.042.000 al 30.09.97, \$ 16.797.000 al 31.12.97, \$ 35.643.000 al 31.03.98 y \$ 51.850.000 al 30.06.98.

Si bien el ex auditor señala en su respuesta las partidas no contempladas en su revisión, debido a la errónea consideración de los saldos totales indicada precedentemente el total de las partidas sin revisión al 30.06.98 alcanza a \$ 16.654.000, de las cuales \$ 10.030.000 son reconocidas por el ex auditor, en tanto \$ 6.624.000 corresponden a la diferencia de saldos citada.

Considerando que los deudores mencionados no se encuentran identificados en los papeles del ex auditor, que no hay evidencia de su análisis o indicación del concepto a que corresponden y que la pauta de materialidad global definida por el ex auditor al 30.06.98 asciende a \$ 4.484.000, se mantiene la observación.

c. Inadecuado análisis de la recuperabilidad de las acreencias registradas en Deudores por venta de bienes (v, fs. 152/162, punto 1/2 I.5.b.1)

De la revisión de los papeles de trabajo surge que el ex auditor ha calificado a los deudores por venta de bienes en situación "normal" en relación a su recuperabilidad. Se observan determinadas incongruencias entre el análisis del ex auditor y sus conclusiones, las cuales se encuentran pormenorizadas a fs. 153/162, en las cuales obran, entre otros conceptos, las observaciones particulares al análisis de las operaciones y las conclusiones arribadas, las que en honor a la brevedad, se tienen por reproducidas en el presente punto.

d. Inadecuado análisis de la recuperabilidad de las acreencias registradas en Deudores por venta de bienes (v. fs. 163, punto 1/2 I.5.b.2).

En el caso de los saldos residuales por operaciones de venta de bienes efectuadas en el ejercicio anterior, el análisis de la recuperabilidad del crédito es insuficiente. Si bien se efectuó la revisión de pagos durante el ejercicio, no hay evidencia de la consideración de otros elementos para evaluar la capacidad de pago del deudor, principalmente el análisis de su flujo de fondos. Los deudores observados son los detallados en el Anexo III "Créditos Diversos" (fs. 80/1).

Sobre el particular manifestó el ex auditor que el presente punto no fue observado en la revisión integral anterior.





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

Cabe manifestar que si bien las revisiones se realizan sobre la labor del mismo estudio de auditores y en relación a una misma entidad, dichas tareas se realizan sobre diferentes papeles de trabajo, dado que la evidencia de la tarea de auditoría cambia, aún en el caso de los legajos de información "permanente", que deben ser actualizados en forma periódica y, por lo tanto, si la evidencia existente en los papeles de trabajo actuales no es suficiente, será observada.

En este caso la revisión se efectúa sobre los papeles de trabajo de la tarea de auditoría correspondiente al ejercicio 7/97 - 6/98 y, si bien se realizó el seguimiento de los pagos durante el ejercicio, de dichos papeles no surge la consideración de otros elementos para evaluar la capacidad de pago del deudor, principalmente el análisis de su flujo de fondos, por lo que se mantiene la observación.

e. Inadecuado análisis de la recuperabilidad de las acreencias registradas en Deudores por venta de bienes (v. fs. 164, punto 1/2 I.5.b.3)

No hay evidencia de la revisión del pago de \$ 8.250.000 efectuado por Auchan Argentina S.A. durante el trimestre finalizado el 31.03.98 en concepto de pago parcial de la operación de \$ 11.000.000 por la venta del inmueble de la Av. Calchaquí (Quilmes).

1B-23. Pedidos de confirmación de saldos a depositantes.

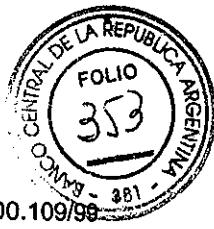
a. Reducido alcance en el pedido de confirmación de saldos a depositantes de cuentas corrientes y cajas de ahorro (v. fs. 167/9, punto 1/2 I.8.a).

El alcance de la circularización efectuada sobre los depósitos de caja de ahorro y cuentas corrientes es bajo. Los saldos circularizados representan para la caja de ahorro y cuentas corrientes el 14% y el 28%, respectivamente, del total de cada línea al 31.12.97.

El ex auditor señaló que la selección de las partidas a circularizar se realizó en base a la significatividad de los montos involucrados, indicando los valores considerados para la selección. De su presentación surge que se tomó un estrato del universo de operaciones por cada línea, dejando fuera de la revisión las restantes operaciones.

Teniendo en cuenta el criterio empleado, que la suma de las partidas circularizadas alcanza sólo al 14% y 28% del total al 31.12.97 de las líneas de caja de ahorro y cuenta corriente, respectivamente, y que no hay evidencia de la aplicación de otros procedimientos con el objeto de verificar el objetivo de existencia para estas líneas, se mantiene la observación.





Banco Central de la República Argentina

b. Inadecuada realización de procedimientos alternativos en los casos que no se recibieron respuestas al pedido de confirmación de saldos (v. fs. 167/9, punto 1/2 I.8.b).

Los procedimientos alternativos aplicados a las circulares sin respuesta de cuenta corriente y caja de ahorro son insuficientes. De los papeles de trabajo no surge la revisión de movimientos que conforman el saldo de la cuenta a través del cotejo de documentación respaldatoria. Se ha tomado como válida la información que brindan los extractos suministrados por la entidad sin cotejar la documentación que los sustenta, no hay evidencias de revisión a través de sistemas ni de la aplicación de otros procedimientos sobre estas líneas en los trimestres finalizados al 31.03.98 y al 30.06.98.

1B-30. Revisión de otras obligaciones.

Falta de evidencia de la aceptación de cambio de deudor (v. fs. 165/6, punto 1/2 I.6.b)

No hay evidencia de la revisión de la conformidad de los titulares de las deudas cedidas en el caso de operaciones en que se produce la asunción de deudas hipotecarias como parte del precio de compraventa de los bienes. Dichas operaciones son las concertadas con Bammel S.A. (ver Anexo V.b. del Memorando de Observaciones del BCRA, operación n° 3) y con Mequeve S.A. (la entidad compra inmuebles a Mequeve S.A. en abril/98 asumiendo deudas a favor de Banco Bisel y Banco Edificadora de Olavarría).

1B-32. Falta de evidencia de la realización de procedimientos alternativos adecuados para los casos de abogados que no respondieron al pedido de confirmación sobre juicios contra la entidad (v. fs. 170/1, punto 1/2 I.9).

El ex auditor circularizó al 31.12.97 y al 30.06.98 a los 45 abogados y estudios jurídicos señalados por la entidad, recibiendo respuesta en 15 casos. Si bien el ex auditor ha obtenido manifestaciones por parte de la ex entidad sobre la inexistencia de causas en contra que involucren montos significativos, no hay evidencia de la aplicación de otros procedimientos (como revisión de la documentación relacionada, expedientes internos, etc.) que le permitan constatar la razonabilidad de tales manifestaciones. Cabe agregar que del detalle de juicios mencionado en la respuesta del ex auditor surgen causas por montos no determinados o desactualizados, sin que se realice mención a análisis alguno.

1B-34. Revisión del cumplimiento de las relaciones técnicas y regulaciones monetarias.

a. Falta de evidencia de la revisión de movimientos de correspondenciales del exterior de períodos intermedios (v. fs. 126/7, punto 1/2 I 1.b).





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

El ex auditor señala en un memo de tarea realizada el análisis conceptual de los movimientos significativos para el 100% de los corresponsales. No hay evidencia de dicha revisión durante los períodos intermedios a fin de verificar la eventual existencia de personas físicas y/o jurídicas del exterior vinculadas a la entidad no declaradas por la misma.

El ex auditor manifestó en las notas explicativas de la tarea para cada trimestre que analizó conceptualmente los movimientos más representativos para el 100% de las conciliaciones, señalando que se incluyen tanto corresponsales locales como del exterior. El total de corresponsales del exterior ascendía aproximadamente a 30, en tanto los corresponsales locales sumaban 40, conformando un total aproximado de 70 bancos al cierre de cada trimestre. De los papeles de trabajo no surgen evidencias de la tarea que el ex auditor indica como realizada para ninguno de los casos mencionados precedentemente.

Respecto a la mención del análisis detallado de conciliaciones efectuado por el ex auditor durante el ejercicio, atento a que dicho análisis corresponde sólo a las partidas conciliatorias pendientes al cierre de cada trimestre y no a los movimientos significativos que pudieron haberse producido durante los períodos intermedios, dichos comentarios no son atendibles con respecto a la observación efectuada.

b. Inadecuada revisión del límite de participación en una sociedad de objeto no complementario (v. fs. 140/1, punto 1/2 I.4).

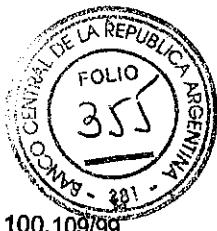
Al 30.06.98 la participación en Antonio Griego y Cía. S.A. más los aportes irrevocables por un total de \$ 2.396.000 superan el límite máximo permitido de participación en sociedades que no tienen como objeto social la prestación de servicios complementarios a la actividad financiera. No hay evidencia de la revisión de la eventual constitución de aportes irrevocables por parte de los restantes accionistas.

Si bien el ex auditor indica que el aporte se efectuó con el compromiso de otro accionista de la sociedad de realizar aportes irrevocables de forma tal que no superaría el porcentaje de participación permitido por el BCRA, de los papeles de trabajo no surgen evidencias de la revisión de la eventual constitución de los mismos.

c. Falta de evidencia de documentación respaldatoria para la verificación de listados de capitales mínimos (v. fs. 211/2, punto 1/2 III.1.a).

No hay evidencia del cotejo de documentación respaldatoria a fin de validar la información que surge de los listados utilizados para verificar la inclusión de la asistencia crediticia en los rangos de tasas correspondientes (listado "Préstamos-Resumen por tramo", inventario de "acuerdos por tramo de tasa", entre otros) así como la aplicación de factores de ponderación.





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

La ex entidad presentó durante el ejercicio una situación ajustada en capitales mínimos, hecho que requería que el ex auditor hubiera efectuado los procedimientos cuya falta de realización se observa. Las pruebas globales que realizó el ex auditor no fueron suficientes para formarse una opinión acerca de la situación de la ex entidad en relación con la exigencia de capitales mínimos.

Además, el hecho de que la ex entidad tuviera que desarrollar un nuevo sistema de capitales mínimos para poder elaborar la información en forma automática y con el debido soporte implicaba un riesgo adicional, razón por la cual el ex auditor debió incrementar los procedimientos de revisión de capitales mínimos.

d. Falta de evidencia de la consideración de los conjuntos económicos como un solo cliente en fraccionamiento del riesgo crediticio, con excepción del grupo "Cheb Terrab" (v. fs. 212, punto 1/2 III.2.a).

e. Insuficiente alcance en la revisión de la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio (v. fs. 213, punto 1/2 III.2.b).

Si bien se efectuó la revisión del encuadramiento de los saldos de asistencia crediticia en las relaciones de fraccionamiento al último día de cada trimestre, no hay evidencia de la verificación del cumplimiento de dichas relaciones durante el resto del período analizado.

El ex auditor mencionó que existieron cargos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio, lo cual demuestra que debió efectuar procedimientos, como los observados por su falta de realización, para poder evaluar adecuadamente la inexistencia de cargos generados por el incumplimiento de esta relación técnica.

f. Insuficiente alcance en la revisión de la graduación del crédito (v. fs. 213, punto 1/2 III.3.a).

Si bien se efectuó la revisión del encuadramiento de la asistencia crediticia en la relación de graduación del crédito al último día de cada trimestre, no hay evidencia de su evaluación para los restantes días del mes.

De los papeles de trabajo del ex auditor surgió la existencia de cargos en la relación de graduación del crédito, lo cual demuestra que no es un área de bajo riesgo, por lo que debió efectuar procedimientos como los descriptos en la observación para poder evaluar adecuadamente dicha relación técnica.

g. Falta de consideración de excesos en la relación de graduación del crédito (v. fs. 213/5, punto 1/2 III.3.b).





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

El ex auditor no ha considerado el exceso en la relación de graduación del crédito para algunos deudores. Los clientes identificados en esa situación en los papeles del ex auditor son: Mazero S.A., Ianson S.A., Hogar Israelita para Ancianos y Librería y Papelería Centro S.A.

Con relación a dichos deudores cabe agregar que:

Mazero S.A.: El hecho de que un deudor se dedique a la actividad inmobiliaria, no implica que se encuentre excluido de la relación de graduación del crédito, pues lo que se halla excluido son los préstamos para la construcción de viviendas.

Ianson S.A.: En los papeles de trabajo del ex auditor sobre la revisión de las relaciones técnicas al 30.09.97 y 31.12.97 no figura patrimonio neto alguno del deudor.

Hogar Israelita para Ancianos y Librería y Papelería Centro: De los papeles de trabajo surge que ambos deudores se encontraban excedidos en la relación de graduación del crédito, lo cual había sido observado por la Inspección del BCRA. El ex auditor menciona que, por ser operaciones garantizadas en un 100% con hipoteca, no corresponde la observación, debido a que se encuentra excluido según normas del BCRA. Lo señalado por el ex auditor es incorrecto, pues lo que se encuentra excluido de la relación de graduación del crédito son los préstamos para la construcción de viviendas, no existiendo constancia de que el ex auditor hubiera verificado de que se trataban de préstamos de estas características.

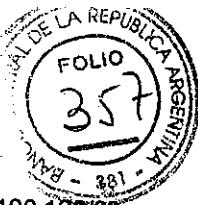
Refirió el ex auditor que, en caso de producirse excesos, los mismos no serían significativos. De acuerdo a lo requerido por las normas mínimas sobre auditorías externas, se debe emitir un informe de "Verificación, mediante procedimientos de auditoría, del cumplimiento de las normas del BCRA en materia de regulaciones monetarias y relaciones técnicas informando -prescindiendo de su significatividad- situaciones que impliquen cargos no registrados como tales a favor del BCRA", razón por la cual debió analizar adecuadamente si se generaban cargos por incumplimiento a las relaciones técnicas que surgieran de los casos observados.

h. Falta de evidencia del análisis de la composición de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes (v. fs. 216, punto 1/2 III.3.c).

No hay evidencia del análisis de la composición de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes considerada para el cálculo de la relación, a fin de verificar que no se incluyeran conceptos que debieran detraerse.

Cabe destacar que no es necesario que el ex auditor practique una auditoría de los estados contables para analizar la responsabilidad patrimonial computable de los clientes, sino solo analizar las partidas que componen la misma.





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

i. Insuficiente alcance en los procedimientos para la revisión de personas físicas y jurídicas vinculadas. (v. fs. 216/7, punto 1/2 III.4).

El alcance de los procedimientos de revisión de composición accionaria de los clientes y contrapartes de la entidad en operaciones relevantes del ejercicio, así como de la nómina de sus órganos directivos es insuficiente. Si bien se efectúa la lectura de estados contables, estatutos, actas de directorio y asamblea para algunos legajos de cartera comercial en cada trimestre, en la mayoría de los análisis de los clientes no se indica revisión de composición accionaria y nómina de directivos.

Debido a la falta de evidencia de que el ex auditor hubiera efectuado los procedimientos cuya falta de realización se le observa y atento a que los mismos son necesarios para evaluar satisfactoriamente la asistencia a personas físicas y/o jurídicas vinculadas a la entidad, se mantiene la observación.

j. Falta de realización de pruebas asistidas por computador para la realización de capitales mínimos (v. fs. 221, punto 3.c).

Sobre el particular se reiteran los argumentos vertidos en el apartado c. al tratar la Falta de evidencia de documentación respaldatoria para la verificación de listados de capitales mínimos.

1B-37. Revisión de resultados.

a. Falta de evidencia del cotejo de las tasas que surgen de la prueba global de intereses con documentación respaldatoria (v. fs. 171/2, punto 1/2 I.10.a.1).

El referido cotejo de las tasas informadas por la entidad contra documentación respaldatoria surge de lo estatuido en el punto 37 de la Comunicación "A" 2527 del BCRA.

Dado que el ex auditor define el cálculo del rendimiento promedio por línea, el resultado obtenido se coteja con la tasa máxima informada por la entidad, a fin de verificar la inclusión de los resultados de la prueba dentro de los rangos de tasas autorizadas. Para completar la prueba mencionada, necesariamente debe cotejarse la información sobre tasas brindada por Gerencia Financiera con documentación respaldatoria, con el objeto de verificar que las tasas realmente aplicadas en las operaciones se correspondan con dicha información.

b. Falta de evidencia de conclusión sobre "tasas testigo" (v. fs. 171/2, punto 1/2 I.10.a.2).

Al definir el ex auditor en su prueba determinadas "tasas objetivo", debe evaluar todo desvío significativo que se produzca con respecto a las mismas.





Banco Central de la República Argentina

En cuanto a la prueba efectuada a través de sistemas, cabe indicar que como resultado de la misma el ex auditor detectó diferencias en 21 operaciones sobre la muestra seleccionada, sin que de los papeles de trabajo surja el análisis de su materialidad ni de las causas que originan tales diferencias.

c. Alcance insuficiente en la revisión de la cuenta de Utilidades Diversas-Otras (v. fs. 172/3, punto 1/2 I.10.b).

El análisis de la cuenta "Otras utilidades diversas" solo alcanza el 50% del cargo registrado. Teniendo en cuenta la naturaleza de las partidas imputadas y que dicha cuenta representa el 40% del cargo del ejercicio por Utilidades Diversas de \$ 75.521.000, se considera que el alcance es insuficiente.

El 50% mencionado precedentemente se refiere al alcance del análisis de la cuenta "Otras utilidades diversas" y no al total del rubro. Si bien el ex auditor efectúa la revisión de las partidas que representan el 50% del cargo del ejercicio para dicha cuenta, considerando la naturaleza de las imputaciones, el volumen de las operaciones "extraordinarias" que generan tales resultados y que la cuenta representa el 40% del cargo del ejercicio por Utilidades Diversas de \$ 75.521.000, se mantiene la observación.

1B-38. Hechos posteriores al cierre.

a. Insuficiente análisis de hechos relevantes posteriores al cierre (v. fs. 173/6, punto 1/2 I.11.a).

La tarea realizada por el ex auditor respecto al análisis de hechos relevantes posteriores al cierre del ejercicio es insuficiente.

No hay evidencia de análisis sobre el importante incremento producido en el rubro Préstamos con posterioridad al 30.06.98. La variación producida en el rubro entre el cierre del ejercicio y el 31.08.98 correspondió a un incremento neto de \$ 25.300.000. Cabe destacar que el incremento de la línea Adelantos en cuenta corriente fue de \$ 27.000.000.

El ex auditor manifestó que la variación ocurrida en el rubro préstamos no constituyó, por su baja significatividad, una variación que implique la necesidad de efectuar trabajos adicionales o bien no generó riesgos por deberse la misma al giro ordinario de negocios de la entidad.

Cabe destacar que en una entidad como el ex Banco Mayo Cooperativo Limitado, que venía registrando una caída en sus depósitos e incumpliendo la relación técnica de requisitos mínimos de liquidez, el incremento en el rubro préstamos debió haber sido analizado por el ex auditor, debiendo haber verificado a qué deudores fue





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

asignada la asistencia que originó el incremento mencionado y si dicha asistencia adicional podía generar un cambio en la clasificación de los deudores, con el consecuente impacto en los resultados y el patrimonio neto de la entidad.

b. Falta de evidencia de revisión de movimientos posteriores al cierre (v. fs. 173/6, punto 1/2 I.11.b).

Se ha observado que, con posterioridad al cierre del ejercicio, se produjo una disminución de aproximadamente \$ 127.000.000 en el período 30.06.98 - 09.09.98. Si bien el ex auditor indica que dicha cifra corresponde al retiro de depósitos incorporados del ex Banco Patricios S.A. que se encontraban inmovilizados al cierre, y que la misma concuerda con las estimaciones efectuadas por la entidad, no hay evidencia de los procedimientos realizados por el ex auditor para sustentar dicha conclusión.

En los papeles de trabajo del ex auditor hay un memorando en el que menciona parte de los aspectos señalados en su respuesta, no habiendo mención alguna a la existencia de un sistema de información diaria sobre la evolución de los depósitos, como así tampoco de ninguno de los puntos relacionados con dicho sistema.

Cabe señalar que el seguimiento de la evolución diaria de los depósitos está efectuado a nivel consolidado de los ex Bancos Mayo y Patricios, no existiendo apertura alguna que permita discriminar la evolución por entidad.

Considerando los problemas de liquidez por los que atravesaba la entidad, lo cual quedó demostrado por: la caída de depósitos que se menciona en la observación, el incumplimiento a la relación técnica de requisitos mínimos de liquidez, la asistencia financiera recibida del BCRA (según surge de la nota 17 a los estados contables) y la venta de cartera que tuvo que realizar entre los meses de abril y junio de 1998, por la cual percibieron \$ 141.000.000 (según surge de la nota 11 a los estados contables al 30.06.98), el ex auditor debió dejar evidencia documental de los procedimientos realizados, de forma tal de asegurarse de que la caída de depósitos se debía en general a operaciones originadas en el ex Banco Patricios y que la misma era razonable en función a los saldos de depósitos provenientes del mencionado banco, porque si aquella hubiera ocurrido sobre los depósitos originados por el ex Banco Mayo o hubiera sido significativa sobre los depósitos recibidos del ex Banco Patricios, el ex auditor debió evaluar qué impacto pudo tener este hecho sobre la continuidad de las operaciones del ex Banco Mayo y, por lo tanto, evaluar si debió mencionarlo en su informe sobre los estados contables de dicha entidad al 30.06.98.

1B-40. Revisión de registración de cuentas de orden.

a. No hay evidencia de revisión de la razonabilidad de la valuación de las garantías a través de la verificación de su tasación (v. fs. 132, punto 1/2 I.2.c.2).

gf





Expte. N°: 100.10979

Banco Central de la República Argentina

De los papeles de trabajo correspondientes a la revisión de los deudores de la cartera comercial no surge que el ex auditor haya verificado la razonabilidad de la valuación de las garantías a través del cotejo con tasaciones.

b. No hay evidencia de revisión de que el valor contable de las garantías no supere el valor de los préstamos que garantizan (v. fs. 132/3, punto 1/2 I.2.c.3).

El memorándum de control interno citado por el ex auditor en su presentación, según consta en nota firmada por el socio y gerente a cargo de la auditoría suministrada al equipo de revisión, no fue emitido por el ex auditor y, por lo tanto, no tiene trascendencia en relación a la revelación de situaciones que pudieran afectar a la ex entidad.

Si bien surge de los papeles de trabajo la propuesta de ajuste de las cuentas de garantías, dicho monto se refiere a un valor básico a ajustar en forma global, dado que no hay detalle de su conformación a nivel de clientes ni de garantías.

c. Falta evidencia de revisión del movimiento de una garantía (v. fs. 166, punto 1/2 I.6.c).

No hay evidencia de la revisión de la baja de la garantía, su reemplazo por otra o la cancelación de la operación original por la cual se encontraba hipotecado a favor de la entidad el inmueble aportado por Hipovein S.A. con fecha 28.11.97.

3.)- Informes de los Auditores Externos.

De acuerdo a lo señalado en el Anexo I, punto 4, de fs. 112 y 223/5, el contador Hugo Guillermo Waingortin incumplió la normativa vigente contemplada en la Comunicación "A" 2527, Anexo IV.

A continuación se efectúa una descripción de dichos incumplimientos:

a. Memorándum sobre el sistema de control interno (v. fs. 225, punto 4.3).

Falta de evidencia de la emisión del memorándum de control interno.

No existen evidencias de que el ex auditor hubiera emitido el memorándum sobre el sistema de control interno correspondiente al ejercicio cerrado el 30.06.98, cuya fecha de presentación tenía vencimiento el 31.05.98 de acuerdo con la normativa vigente.

b. Informe sobre verificación del cumplimiento de las normas del BCRA en materia de regulaciones monetarias y relaciones técnicas (v. fs. 223, punto 4.1).





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

Falta de mención en el informe de cargos no contabilizados por incumplimientos a la relación de graduación del crédito.

De la revisión de la labor del ex auditor en relación al tema del informe han surgido situaciones que debieron haberse informado en el mismo. Las situaciones mencionadas se refieren específicamente a la falta de determinación de cargos por situaciones que configuraban incumplimientos a la relación de graduación del crédito, cuyo monto no ha sido posible evaluar con los datos disponibles en los papeles del ex auditor.

Sobre el particular, el ex auditor en su presentación ante esta Institución, se remitió a los comentarios efectuados al responder la observación analizada en el punto 1B-34, apartado g., respecto a la falta de consideración de excesos en la relación de graduación del crédito.

En virtud de los expuesto precedentemente y en homenaje a la brevedad, cabe remitirse a lo considerado al tratar la observación citada en el párrafo anterior.

c. Verificación de la realización de operaciones con personas físicas y jurídicas del exterior no informadas por la entidad como sujetas al régimen de supervisión consolidada (v. fs. 223/5, punto 4.2).

Falta de evidencia de la revisión de movimientos de corresponsales del exterior. Insuficiente alcance en los procedimientos para la revisión de personas físicas y jurídicas vinculadas.

De la revisión de la labor del ex auditor en relación al tema del informe sobre personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad al 30.06.98 han surgido observaciones que podrían haber impactado en el mismo. Dichas observaciones se refieren específicamente a:

- El alcance insuficiente de la revisión de corresponsales del exterior en relación a la revisión de movimientos significativos en períodos intermedios.

- El alcance insuficiente de los procedimientos de revisión de composición accionaria de los clientes y contrapartes de la entidad en operaciones relevantes del ejercicio, así como la nómina de sus órganos directivos.

La documentación utilizada por el ex auditor para evaluar la información sobre personas físicas y jurídicas vinculadas no es suficiente, debido a que no se cumplió con los procedimientos mínimos necesarios para realizar una adecuada revisión que permita detectar la existencia de personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad y no declaradas por ésta como tales.

ff





Expte. N°: 100.109/99



Banco Central de la República Argentina

Al tratar las observaciones analizadas en el punto 1B-34, apartados a., referido a la falta de evidencia de la revisión de movimientos de corresponsales del exterior de períodos intermedios, e i., respecto al insuficiente alcance de los procedimientos para la revisión de personas físicas y jurídicas vinculadas, se mencionan los motivos por los cuales se mantienen las observaciones descriptas precedentemente.

1.2. Que, en razón de lo expuesto y no habiendo aportado el prevenido elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado al 30.06.98 el deficiente cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, en transgresión a la Comunicación "A" 2527, CONAU 1 - 213, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo II - Planeamiento de las Auditorías Externas, Punto 5.2, Evaluación global del ambiente de control interno -, Anexo III - Procedimientos Mínimos de Auditoría, I. Aplicables para el Examen de los Estados Contables de cierre de ejercicio, B. Pruebas Sustantivas: 8, 9, 11, 15, 21, 22, 23, 30, 32, 34, 37, 38 y 40- y Anexo IV - Informes de los Auditores Externos, Puntos 3, 4.3 y 4.4 -.

II. 2. Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de la infracción imputada al señor Hugo Guillermo WAINGORTIN .

Consecuentemente, procede realizar a continuación el análisis de su descargo y la eventual atribución de responsabilidad al encartado.

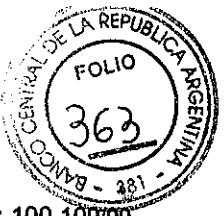
III. Hugo Guillermo WAINGORTIN (ex Auditor Externo del ex Banco Mayo Cooperativo Limitado)

3. Que el sumariado, cuyo nombre completo es el que figura en el párrafo precedente tal como surge de fs. 266 subfs. 1/2, presentó mediante apoderado su descargo, obrante a fs. 308 subfs. 1/67, en el que solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 116/00 y en subsidio se decrete su absolución.

4. Que, en el punto II del descargo (fs. 308 subfs. 1/6), el sumariado manifiesta que la Resolución N° 116/00 del 27.06.00 debe ser declarada nula ya que entiende que la misma "ha sido dictada en base a un grave error de apreciación del Banco Central de la República Argentina".

El prevenido interpreta que la Resolución N° 390/99 (denegatoria del recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio planteado contra la Resolución N° 186/99 que excluye al sumariado del Registro de Auditores Externos y contra la calificación 5 - inaceptable a su labor en el Banco Mayo Cooperativo Limitado) no se encuentra firme, de manera que la calificación que le otorgara la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA "no sólo no se encontraba firme al momento de dictarse la Resolución N° 116/00 sino que tampoco ha adquirido tal carácter hasta la fecha de





Expte. N°: 100.109799

Banco Central de la República Argentina

presentación del presente descargo" (fs. 308 subfs. 4), razón por la cual aduce que "el presente sumario no puede seguir adelante ... en la medida que parte de una premisa falsa ...".

Asimismo, al haber interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 111 que deniega el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de reconsideración (Expte. N° 21.813/00 "Waingortin, Hugo Guillermo c/BCRA - Resol. 111/00 (186/99-390) (Expte. N° 28.200/99) s/Recurso Directo BCRA"), manifiesta que se ha producido una "flagrante violación al principio 'non bis in idem'" ya que "está siendo juzgado en dos procesos diferentes por el mismo hecho: Su actuación como Auditor Externo del ex Banco Mayo Cooperativo Limitado por el ejercicio económico cerrado al 30 de junio de 1998" (fs. 308 subfs. 5).

En el punto III de su defensa, el sumariado expone que del informe 590/211-00 (fs. 276/97) no surge una descripción adecuada de los hechos que se le imputan ni surge un análisis racional de las probanzas que permitan corroborar las razones de la imputación efectuada respecto a los hechos allí referenciados, como así tampoco la responsabilidad que se le atribuye en cada uno de ellos (fs. 308 subfs. 6).

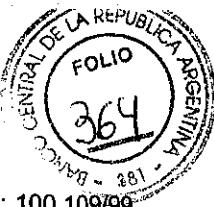
A continuación, en el punto IV, solicita subsidiariamente se decrete su absolución fundada en que, a su entender, la Resolución N° 116/00 se ha sustentado en antecedentes incompletos y que la calificación que le fue impuesta no se encuentra firme y se haya viciada por haber sido declarada por un órgano incompetente a tal fin, por no haberse puesto a su disposición el Programa de Trabajo de Revisiones Integrales, por no habersele hecho conocer el funcionamiento del sistema de calificaciones utilizado por el BCRA, por ser la calificación arbitraria y carente de fundamentos y por considerar que no se encuentra firme (fs. 308 subfs. 9/13).

5. Que, de esta primera parte de la defensa, surge que el prevenido aduce que la Resolución N° 116/00 del 27.06.00 debe ser declarada nula toda vez que la misma parte de falsas premisas, lo cual resulta inaceptable a tenor de las consideraciones que se pasan a exponer.

La sustanciación de los recursos interpuestos contra la Resolución N° 186/99 que excluye al sumariado del Registro de Auditores Externos y contra la calificación "5 - Inaceptable" otorgada por el Comité de Calificación de Auditores Internos y Externos, se tramita independientemente de las presentes actuaciones y trata cuestiones diferentes a las que se dilucidan en estos actuados, por lo cual lo que eventualmente se resuelva al respecto no tiene incidencia alguna en el curso de la presente actuación sumarial.

Es de resaltar que las presentes actuaciones se promovieron a partir del análisis de las constancias obrantes en los presentes actuados, manifestándose en el punto 6. de la parte introductiva del Informe N° 590/211-00 que surge "prima facie" la existencia de transgresiones a la normativa aplicable en la labor desarrollada por el





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

encartado como auditor externo del Banco Mayo Cooperativo Limitado, lo que motivó la puesta en funcionamiento del procedimiento establecido en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

De esta manera, cabe poner de manifiesto que es la formulación de cargos al ex auditor externo por los incumplimientos incurridos respecto de los requisitos mínimos de auditoría la que constituye el sustento sobre el cual se basa la Resolución N° 116/00, y no las anteriores Resoluciones N° 186/99, 390/99 ó 111/00 que no sólo resultan materia distinta a la tratada en autos sino que las mismas no interfieren en la sustanciación del presente sumario.

Tampoco puede aceptarse la presunta violación al principio "non bis in idem", ya que, como se ha manifestado, no existe una plena identidad entre la causa judicial recursiva y las presentes actuaciones, siendo que si bien parten de un hecho objetivo común como lo es su actuación como Auditor Externo del ex Banco Mayo Cooperativo Limitado por el ejercicio económico cerrado al 30 de junio de 1998, no existe coincidencia en la materia a tratar en cada una de ellas.

En tal sentido, corresponde poner de relieve que la materia de este sumario tiene por finalidad juzgar la observancia de aquellos procedimientos tendientes a lograr el fiel cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad financiera; mientras que, en el caso, y en el ámbito judicial el sumariado pretende la revisión de una "calificación" y de una "exclusión del Registro de Auditores Externos" que son decisiones administrativas, que conforman el ejercicio de una legítima facultad del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, según las políticas generales fijadas por el Directorio (art. 46 inc. e) de la Carta Orgánica del BCRA).

Asimismo, carece de fundamento la petición de absolución toda vez que, como ya se ha explicado, la Resolución N° 116/00 no se ha sustentado en antecedentes incompletos sino en el informe de formulación de cargos elaborado con prescindencia de las consideraciones emitidas por el Comité de Calificación de Auditores Internos y Externos. En tal sentido las apreciaciones del sumariado respecto de la calificación impuesta no son materia de estudio en el presente sumario.

Con respecto a la inexistencia de una descripción de los hechos que se le imputan y de un análisis racional de las probanzas que permitan corroborar las razones de la imputación efectuada y de la responsabilidad que se le atribuye, no puede aceptarse tal postura toda vez que tanto del memorando de observaciones que se le notificara mediante nota del 12.03.99 (fs. 88/121) como del Informe N° 590/211-00 (fs. 276/97) se desprende con claridad la conducta infraccional imputada mediante una precisa descripción de los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellos.

Con referencia a la citada notificación del 12.03.99, el ex auditor procedió a responder la misma mediante nota del 19.04.99 en la cual, lejos de plantear la falta





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

de análisis en las conductas imputadas, expone que "la mayoría de las observaciones efectuadas se refieren a aspectos de forma, de documentación de la evidencia obtenida o a cuestiones de escasa significatividad, riesgo o juicio profesional derivado de las evaluaciones que nosotros efectuáramos" (fs. 123 subfs. 1), de lo cual se desprende que el sumariado realiza una valoración de las conductas imputadas pretendiendo restarles la trascendencia que les cabe.

En el mismo orden de ideas, cabe poner de manifiesto la falsa aseveración del sumariado vertida a fs. 308 subfs. 2 de su descargo, en donde manifiesta que "la resolución N° 390 no se encuentra firme, como erróneamente se menciona ...", siendo que en estas actuaciones de modo alguno se atribuye autoridad de cosa juzgada a la mencionada resolución, sino que sólo se expresa que la misma resulta materia distinta a la tratada en autos y no interfiere en la sustanciación del presente sumario.

Siguiendo el sumariado con su falaz e incongruente exposición de los hechos, a fs. 308 subfs. 5, refiriéndose a la calificación que se le impusiera por su labor, expresa "... si bien no se la menciona como firme ...", lo cual se encuentra en franca contradicción con sus propios dichos, expuestos a tan sólo dos párrafos de la precedente transcripción, en los que manifiesta que "... se ve sometido a un sumario que justamente se inicia partiendo del error de considerar firme la resolución que le impuso la mencionada calificación".

Lo expuesto pone de manifiesto que no resulta admisible el pedido de nulidad impetrado.

6. Que en el acápite II-1)1. del punto V.b) del descargo (fs. 308 subfs. 14/5) el prevenido referencia al tema del Planeamiento de las Auditorías Externas manifestando que es recién en la formulación de cargos donde se hace mención a la Comunicación "A" 2527 y que en su tarea de auditor "no sólo procedió a efectuar todos los procedimientos detallados a fs. 123 subfs. 65/7, punto 3.d.) de este expediente, sino que realizó el seguimiento de las observaciones identificadas en los informes emitidos por la Auditoría Interna de la entidad, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA y la Auditoría Externa emitidos con anterioridad, en materia de sistemas"

Asimismo, el ex auditor externo plantea que los procedimientos por él efectuados, y que entiende no han sido desconocidos por este BCRA, cubrieron razonablemente los riesgos informáticos que pudieran haber tenido un impacto significativo en los estados contables del ex Banco Mayo Cooperativo Limitado, agregando que la evidencia de los papeles de trabajo en este aspecto no justifica la formulación del cargo en análisis.

7. Que no resulta aceptable el hecho de que el sumariado no estuviera al tanto de la aplicación de la Comunicación "A" 2527, aduciendo que ella recién es





Banco Central de la República Argentina

mencionada en el informe de formulación de cargos, toda vez que no puede admitirse el desconocimiento por parte de dicho auditor de la norma que rige el Planeamiento de las Auditorías Externas desde el 09.04.97.

Al manifestar el prevenido que los procedimientos por él efectuados no han sido desconocidos por este BCRA corresponde aclarar que en el Considerando 1. de la Resolución N° 116/00 se le imputa el "deficiente cumplimiento" de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, lo cual indica que más allá de los procedimientos realizados, lo cuestionado es la forma en que los mismos se llevaron a cabo o se evidenciaron, independientemente de la interpretación personal del ex auditor respecto al alcance de los mismos o del seguimiento que pudiera haber realizado a las observaciones efectuadas.

8. Que en el acápite II-1) 3. del punto V.b) del descargo (fs. 308 subfs. 56/8) el sumariado se refiere a las imputaciones vinculadas a los Informes de los Auditores Externos, efectuando a continuación el siguiente análisis:

II-1) 3. a. (fs. 308 subfs. 56/7):

Que el sumariado expone que en relación a la emisión del Memorándum sobre el sistema de control interno correspondiente al ejercicio cerrado el 30.06.98 se remite a las manifestaciones vertidas en el punto II-1) 2.1B-40. b. y a las presentaciones judiciales que en copia acompaña a su descargo.

Luego efectúa comentarios adicionales justificando su imposibilidad de emitir los informes sobre la verificación de los deudores de la entidad al 31.03.98 y al 30.06.98, con motivo de la suspensión dispuesta por este BCRA con fecha 09.10.98.

II-1) 3. b. (fs. 308 subfs. 57):

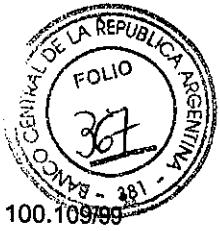
Que el prevenido niega validez a la imputación, fundando su criterio en que "sólo se menciona que habría existido una insuficiencia en los papeles de trabajo del auditor", y en tal sentido remite a sus manifestaciones expuestas en el punto II-1) 2.1B-34. g. y a las presentaciones judiciales que en copia se acompaña a su defensa.

II-1) 3. c. (fs. 308 subfs. 57/8):

Que el incoado ratifica que el desarrollo de su tarea le permitió obtener evidencias suficientes a efectos de evaluar la información sobre personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad, por lo que aduce que la imputación implica una discrepancia subjetiva con sus argumentos.

Luego, en igual sentido, se remite a sus dichos expresados en el punto II-1) 2.1B-34. a..





Banco Central de la República Argentina

9. Que analizado el acápite II-1) 3. del punto V.b) del descargo (fs. 308 subfs. 56/8) referido a las imputaciones vinculadas a los Informes de los Auditores Externos, cabe manifestar lo siguiente:

a. Que con respecto a la remisión efectuada por el auditor externo en cuestión a las manifestaciones pertinentes vertidas en el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio y en Recurso de Apelación cuyas copias se encuentran agregadas (fs. 308 subfs. 68/462) en el presente sumario, cabe estarse a las manifestaciones de orden técnico contenidas en las Resoluciones N° 390/99 y 111/00, con independencia de lo que en cada una de ellas se ha resuelto, y que no es tema de análisis en el presente sumario.

En lo atinente a las manifestaciones vertidas en el punto II-1) 2.1B-40. b. de su descargo cabe estarse a lo expuesto en el Considerando 10.m). b., por lo que, no habiendo desvirtuado la imputación que se le endilga, se mantiene el cargo imputado.

b. Que con respecto a la remisión efectuada por el ex auditor a las manifestaciones pertinentes vertidas en el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio y en Recurso de Apelación cuyas copias se encuentran agregadas (fs. 308 subfs. 68/462) en el presente sumario, cabe estarse a las manifestaciones de orden técnico contenidas en las Resoluciones N° 390/99 y 111/00, con independencia de lo que en cada una de ellas se ha resuelto, y que no es tema de análisis en el presente sumario.

En lo atinente a las manifestaciones vertidas en el punto II-1) 2.1B-34. g. de su descargo cabe estarse a lo expuesto en el Considerando 10.c). g., por lo que, no habiendo desvirtuado la imputación que se le endilga, se mantiene el cargo imputado.

Cabe manifestar que carece de sustento la expresión del sumariado respecto a que sólo se imputa una insuficiencia en sus papeles de trabajo, toda vez que del informe de formulación de cargos se desprende con claridad la conducta imputada (fs. 294), ya que en dicha pieza acusatoria se expresa que en el "Informe sobre verificación del cumplimiento de las normas del BCRA en materia de regulaciones monetarias y relaciones técnicas" no consta la determinación de cargos por situaciones que configuraban incumplimientos en la relación de graduación del crédito.

c. Que en lo atinente a las manifestaciones vertidas en el punto II-1) 2.1B-34. a. de su descargo cabe estarse a lo expuesto en el Considerando 10.c). a..

En igual sentido corresponde asimismo remitirse a lo expresado en el Considerando 10.c). i., ya que también este punto impacta en el informe en cuestión en lo atinente al insuficiente alcance en los procedimientos para la revisión de personas físicas y jurídicas vinculadas.





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

Respecto a que la imputación implica una discrepancia subjetiva con sus argumentos, es de destacar que el presente no refiere a una conversación con la Inspección designada donde se intercambian ideas, sino de la constatación de no haber cumplimentado el encartado las exigencias normativas para el cargo que desempeñaba.

En tal sentido el sumariado no ha aportado elementos conducentes a desacreditar el cargo, por lo que se mantiene la imputación, como asimismo no suministró elementos para refutar el insuficiente alcance de los procedimientos mínimos necesarios para realizar una adecuada revisión que permita detectar la existencia de personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad y no declaradas por ésta como tales.

Analizados los tres acápite conformantes del presente Considerando, cabe destacar que dada la trascendencia de la conducta infraccional descripta, ésta sola imputación bastaría para justificar el resultado sancionatorio, pero a mayor abundamiento se analizan también los restantes hechos infraccionales imputados.

10. Que en el acápite II-1)2. del punto V.b) del descargo (fs. 308 subfs. 15/56) el sumariado se refiere a las imputaciones vinculadas a Pruebas Sustantivas remitiéndose a las manifestaciones vertidas en nota del fecha 19.04.99 (fs. 123 subfs. 1/69) y a las presentaciones efectuadas en los Expedientes N° 28.200/99 y N° 21.813/33 caratulado "Waingortin, Hugo Guillermo c/BCRA - Resol. N° 111/00 (186/99-390) (Expte. 28.200/99) s/Recurso Directo", cuyas copias se encuentran agregadas en el presente sumario como prueba documental ofrecida por el sumariado, efectuando a continuación un pormenorizado análisis de cada una de las pruebas cuestionadas.

10.a). 1B-11. Análisis de la razonabilidad de las previsiones por riesgo de incobrabilidad (fs. 308 subfs. 20/32).

1B-11. a. (fs. 308 subfs. 20/1):

Que el prevenido niega la falta de análisis imputada, respecto de aquellas deudas inferiores a \$ 200.000, manifestando que si bien el alcance de la revisión de la información obtenida a través de las cartas enviadas por los abogados, de acuerdo a su criterio, comprendió solamente a la cartera comercial, el resto de los deudores por deudas inferiores al mencionado importe fueron analizados con la revisión de la cartera de consumo. Es de aclarar que expresa haber efectuado la clasificación de esta última cartera en función del grado de cumplimiento en término de sus obligaciones.

En este orden de ideas, entiende que se justifica dejar sin efecto el presente cargo, y transcribe en tal sentido el siguiente párrafo de la Comunicación "A" 2216: "Sin perjuicio de que los análisis previos al otorgamiento de las financiaciones





Banco Central de la República Argentina

también deben tener en cuenta la capacidad de pago de los deudores, evaluando la afectación de sus ingresos periódicos por la totalidad de los compromisos de crédito asumidos, la clasificación de estos clientes se efectuará considerando -al cabo de cada mes- exclusivamente pautas objetivas vinculadas con el grado de cumplimiento en término de sus obligaciones o su situación jurídica y las informaciones que surjan de la "Central de Riesgo" cuando refleje niveles de calidad inferiores al asignado por la entidad...".

Cabe destacar, además, que si bien el ex auditor rechaza la falta de análisis de las deudas inferiores a \$ 200.000, no la niega respecto a los informes de los abogados.

- Si bien la clasificación de la cartera de consumo se efectúa principalmente en función del grado de cumplimiento en término de sus obligaciones, no puede omitirse tener en consideración la situación jurídica de las mismas cuando merezcan una clasificación inferior a la otorgada por la entidad, circunstancia no evidenciada en la labor del ex auditor.

Tal consideración surge del propio párrafo de la Comunicación "A" 2216 transcripto por el sumariado "...la clasificación de estos clientes se efectuará considerando -al cabo de cada mes- exclusivamente pautas objetivas vinculadas con el grado de cumplimiento en término de sus obligaciones o su situación jurídica y las informaciones que surjan de la "Central de Riesgo" cuando refleje niveles de calidad inferiores al asignado por la entidad...".

1B-11. b. (fs. 308 subfs. 21/2):

Que el ex auditor se remite a las consideraciones efectuadas en su presentación de fs. 123 subfs. 1/69, manifestando que las observaciones que dieron lugar a la formulación del cargo, referidas al insuficiente análisis de la capacidad de pago de los deudores, resultan alejadas de la realidad y exceden los requerimientos mínimos de auditoría insertos en la Comunicación "A" 2216 y normas complementarias.

- Que se tiene presente la remisión efectuada por el sumariado a su nota de fs. 123 subfs. 1/69 manteniéndose el criterio sostenido en el informe de formulación de cargos, toda vez que de sus dichos no resulta revertido el mismo.

Tampoco resulta suficiente para acreditar el correcto desempeño de las tareas de auditor externo el manifestar que las observaciones que dieron lugar a la imputación resultan alejadas de la realidad y exceden los requerimientos mínimos de auditoría insertos en la normativa vigente, ya que las mismas se basan en la falta de evidencia en los papeles de trabajo del análisis de la consistencia del flujo de fondos, lo cual no implica un requerimiento excesivo sino por el contrario lo mínimo que se puede solicitar a una tarea de contralor como la realizada por un auditor cuando

df





Expte. N°: 100.109/99



Banco Central de la República Argentina

analiza las previsiones por riesgo de incobrabilidad de los deudores de la cartera comercial.

Tal hecho queda remarcado por lo mencionado en la Comunicación "A" 2216, la cual expresa que, por ejemplo, para calificar a un cliente en situación normal debe ocurrir lo siguiente: *"El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es capaz de atender holgadamente todos sus compromisos financieros. Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente: - presente una situación financiera líquida, con bajo nivel y adecuada estructura de endeudamiento en relación a su capacidad de ganancia; muestre una alta capacidad de pago de las deudas (capital e intereses) en las condiciones pactadas generando fondos -medido a través del análisis de su flujo- en grado aceptable. El flujo de fondos no es susceptible de variaciones significativas ante modificaciones importantes en el compromiso de las variables tanto propias como vinculadas con su sector de actividad. ..."*

Asimismo, para las otras calificaciones a asignar a un deudor, la citada comunicación también se basa en la capacidad de pago que surge del flujo de fondos de dicho deudor.

1B-11. c. (fs. 308 subfs. 22/3):

Que con respecto al inadecuado análisis de ciertos deudores de la cartera comercial que se le imputa, el citado auditor externo se remite a las presentaciones efectuadas en el Expediente N° 28.200/99 y en el N° 21.813/33 caratulado "Waingortin, Hugo Guillermo c/BCRA - Resol. N° 111/00 (186/99-390) (Expte. 28.200/99) s/Recurso Directo", cuyas copias se encuentran agregadas (fs. 308 subfs. 68/462) en el presente sumario como prueba documental ofrecida por el sumariado.

Asimismo, niega la existencia de incongruencias entre la información volcada en su análisis y las conclusiones a las que arriba.

- Que con respecto a la remisión efectuada por el sumariado a sus presentaciones en los Expedientes N° 28.200/99 y N° 21.813/33 caratulado "Waingortin, Hugo Guillermo c/BCRA - Resol. N° 111/00 (186/99-390) (Expte. 28.200/99) s/Recurso Directo, y cuyas copias se encuentran agregadas (fs. 308 subfs. 68/462) a este sumario, cabe estarse a las manifestaciones de orden técnico contenidas en las Resoluciones N° 390/99 y 111/00, con independencia de lo que en cada una de ellas se ha resuelto, y que no es tema de análisis en el presente sumario.

Respecto a las incongruencias imputadas, el prevenido se limita a negarlas sin brindar aclaración alguna, por lo que se mantiene el criterio sostenido en la Formulación de Cargos.

1B-11. d. (fs. 23/4):





Expte. N°: 100.109/99



Banco Central de la República Argentina

Que el sumariado se refiere a las siguientes entidades:

- Nuevo Banco Industrial de Azul: Considera que la revisión del análisis del crédito otorgado a esta entidad se evidencia a través de los papeles de trabajo identificados como C-1 y C-10/2, manifestando que dadas las características de la operación (breve plazo de cancelación) no justifica otros requerimientos.
- Banco Mayorista del Plata: Manifiesta que al revisar la operación tuvo en cuenta la existencia de un call pasivo tomado por la entidad con el Banco del Chaco, minimizando los riesgos de la operación. En igual sentido interpreta *"que la sola mención de la revocación de la autorización para funcionar de Banco Mayorista del Plata es irrelevante para instruir un sumario contra el auditor"*.
- Banco de Olavarría: Entiende que la imputación es improcedente atento a que, a su entender, al haber efectuado sus revisiones tuvo bajo su análisis el Balance de liquidación de la entidad emitido al mes de marzo de 1998 y que el porcentaje de alcance de la revisión (casi un 70 %) ha sido suficiente para evaluar la razonabilidad del rubro contable.
- Caja de Crédito Luro Vélez: Admite que no ha suministrado a este BCRA evidencia de la revisión de la operación, pero manifiesta que llegó a un alcance de revisión del 69% de la asistencia crediticia al sector financiero.
- Que a las manifestaciones vertidas por el imputado, corresponden las siguientes consideraciones:

- Nuevo Banco Industrial de Azul: El sumariado no evidenció haber revisado el legajo del deudor, limitándose a manifestar que tratándose de una operación con un breve plazo de cancelación no justificaba otros requerimientos.
- Banco Mayorista del Plata: Es de destacar que la revocación de la autorización para funcionar del Banco Mayorista del Plata no ha sido el factor decisivo para la instrucción del presente sumario como pretende interpretar el sumariado, sino que en este punto particular la conducta imputada es la falta de evidencia de la revisión de la operación con la pertinente documentación y del análisis del legajo del deudor.

Que el auditor manifieste que al revisar la operación tuvo en cuenta la existencia de un call pasivo tomado por la entidad con el Banco del Chaco, minimizando los riesgos de la operación, no suple la falta de evidencia que acredite lo expuesto, toda vez que no es posible admitir la correcta realización de una tarea a partir de un deficiente medio probatorio

g





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

- Banco de Olavarría: Si bien el ex auditor aduce haber efectuado sus revisiones considerando el Balance de liquidación de la entidad emitido al mes de marzo de 1998 y que el porcentaje de alcance de la revisión de los préstamos I sector financiero (casi un 70 %) resultaba suficiente a los efectos de control, no surge evidencia alguna de tales manifestaciones ni del análisis de \$ 818.000 correspondientes a la asistencia otorgada a este deudor. De esta manera, resulta irrelevante su manifestación de haber llegado al mencionado alcance de revisión, ya que la conducta imputada es la "falta de evidencia" del análisis correspondiente al crédito otorgado.

- Caja de Crédito Luro Vélez: Cabe tener presente el expreso reconocimiento efectuado por el prevenido, respecto a que no ha suministrado a este BCRA evidencia de la revisión de la operación. En tal sentido resulta irrelevante su manifestación de haber llegado a un alcance de revisión del 69% de la asistencia crediticia al sector financiero, ya que como se indicara *ut supra*, la conducta imputada es la "falta de evidencia" del análisis correspondiente a la asistencia otorgada.

1B-11. e. (fs. 308 subfs. 24/5):

Que el sumariado alude a que las políticas de la firma son de carácter reservado y que no existe norma que sustente la pretensión de este BCRA para reprocharle la falta de suministro de las mismas. Asimismo aclara que en cumplimiento de un deber básico de cooperación mantuvo reuniones junto con su equipo de trabajo en las cuales brindó a los funcionarios del BCRA comentarios verbales respecto de la técnicas de muestreo estadísticas aplicadas.

Finalmente agrega que la falta de precisión en la presente imputación afecta su derecho a ejercer una adecuada defensa de sus derechos.

- Que en el caso se imputa al prevenido la "falta de evidencia" de las consideraciones para seleccionar la muestra de cartera de consumo, y que es el propio ex auditor quien manifestó que los niveles de confianza y márgenes de error utilizados en el referido proceso de selección fueron definidos a su juicio y de acuerdo a su conocimiento de la operatoria de la entidad y siguiendo las políticas de la firma.

En razón de lo expuesto, y ante la total carencia de elementos que acrediten el criterio seguido es que se le reprocha el no haber suministrado las políticas mencionadas a los efectos de acreditar la veracidad de lo expuesto, circunstancia que no puede ser suplida por las reuniones de trabajo que manifiesta haber tenido con funcionarios de este BCRA en las que aduce haber efectuado comentarios verbales al respecto.

Asimismo, cabe agregar que no necesariamente las políticas de la firma podían resultar aplicables para la auditoría del ex Banco Mayo Cooperativo Limitado,





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

pues lo que debería existir en los papeles de trabajo del ex auditor es el sustento de los criterios aplicados.

No es atendible que la presente imputación carezca de precisión o afecte el derecho del sumariado a ejercer una adecuada defensa, con motivo de haberse indicado claramente que no se ha encontrado evidencia de la labor realizada por él en lo atinente a las consideraciones expresadas.

Corresponde destacar que el prevenido no se ha expedido respecto de las diferencias existentes entre los niveles de confianza y márgenes de error que definió para la selección de los distintos ítems de la cartera de consumo.

1B-11. f. (fs. 308 subfs. 25/6):

Que el incaudo expresa haber analizado el circuito de Tesorería y Cajas de la Entidad con el objeto de verificar el cumplimiento de los procedimientos y normas internas de la entidad a través de la realización de pruebas de cumplimiento, señalando que no sólo resultaron suficientes a los efectos pretendidos sino que no arrojaron observaciones significativas.

En igual sentido expresa haber verificado la documentación respaldatoria de la cartera de consumo al 30.09.97 para la muestra seleccionada a los efectos de cotejar el último vencimiento impago, no habiendo detectado la existencia de incongruencias.

- Que las manifestaciones vertidas por el auditor externo respecto al análisis que invoca haber efectuado con el objeto de verificar el cumplimiento de los procedimientos y normas internas de la entidad, no desvirtúan la imputación de haberse evidenciado con documentación respaldatoria tan sólo 41 casos de un total de 370 que componían la muestra y de no haber demostrado la realización de pruebas específicas que validen la confianza depositada en los listados y/o programas de consulta.

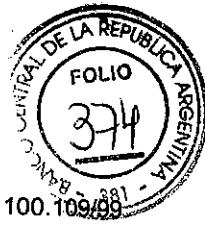
1B-11. g. (fs. 308 subfs. 26/7):

Que el ex auditor aduce que la evidencia requerida por este BCRA excede lo previsto por la Comunicación "A" 2216 y sus modificatorias vigentes al 30.06.98, manifestando que los procedimientos alternativos o complementarios que se mencionan carecían de previsión reglamentaria a la citada fecha.

Referencia, además, que su labor como auditor fue suficiente a los efectos de clasificar la cartera de consumo mediante la evaluación del cumplimiento del cliente y que "las especulaciones que se realizan en torno a la supuesta existencia de refinanciaciones sucesivas no sólo son inconducentes, sino que como tales carecen de cualquier tipo de virtualidad para justificar la aplicación de algún tipo de sanción".

ff





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

También interpreta que "sólo se observa la mención a las invocadas diferencias como fuera de contexto y sin una secuencia lógica que permita advertir cuál es la imputación que su supuesta existencia habría generado".

- Que siendo el objeto de la imputación el incompleto análisis de la documentación de deudores que mejoraron su clasificación, no cabe atender a la argumentación del sumariado fundada en que los procedimientos alternativos o complementarios que se le reclamaron carecían de previsión reglamentaria a la citada fecha, ya que no se puede deducir que se haya evaluado la capacidad de cumplimiento de los mismos sin una evidencia concreta de que se ha procedido a revisar la documentación sobre su situación financiera

Cabe señalar que las normas mínimas establecen la revisión de las previsiones por riesgo de incobrabilidad, para lo cual es necesario que el auditor realice los procedimientos antes mencionados.

En lo atinente a su autovaloración respecto de su labor como auditor, entendiendo que fue suficiente a los efectos de clasificar la cartera de consumo mediante la evaluación del cumplimiento del cliente, cabe poner de manifiesto que más allá de las consideraciones que pueda emitir sobre las tareas realizadas no puede tenerse por efectivamente llevada a cabo si no existen pruebas concretas que así lo manifiesten o si los listados o programas utilizados no han sido adecuadamente validados.

Por otra parte, cabe destacar lo significativo de las discrepancias entre lo informado por el auditor externo y este BCRA, ya que en el caso de los clientes que mejoraron su clasificación dicha diferencia es de 446 clientes sobre 3.970 y en el de los que fueron clasificados en situación normal incrementando su deuda entre el 30.09.97 y el 31.05.98 tal margen es de 4.781 clientes sobre 61.217, mientras que a nivel total los deudores comunes a ambas bases eran 14.157 según el ex auditor y aproximadamente 167.000 según este BCRA

1B-11. h. (fs, 308 subfs, 27):

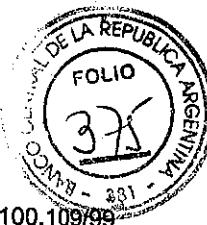
Que el prevenido reitera lo manifestado en el punto anterior respecto a la presunta falta de fundamentación en los requerimientos que se le efectuaron respecto a la realización de un incompleto procedimiento de comparación de base de datos de cartera de consumo.

Agrega a lo expuesto que no se ha valorado el hecho de que los representantes de esta Institución, reconociendo que la norma aplicable no preveía este tipo de tareas, sugirieron a su equipo de trabajo efectuar un análisis de comparación de bases a fin de verificar aquellos deudores que incrementaron su deuda manteniéndose en situación normal.





Expte. N°: 100.109/99



Banco Central de la República Argentina

- Que el sumariado no ha podido desvirtuar con sus dichos la imputación respecto a lo incompleto de su procedimiento de comparación de base de datos de cartera de consumo, mediante el cual no se consideraron los 862 deudores en situación distinta a la normal que incrementaron su deuda, como así tampoco aquellos deudores que mantuvieron su situación y su deuda constantes entre ambos períodos.

A tenor de los expuesto es que carece de relevancia a los efectos de desacreditar la conducta incoada sus manifestaciones respecto a que los representantes de esta Institución fueron quienes sugirieron a su equipo de trabajo efectuar un análisis de comparación de bases a fin de verificar aquellos deudores que incrementaron su deuda manteniéndose en situación normal, ya que más allá de la veracidad que pueda tener tal afirmación no puede dejarse de lado el hecho de que este segmento representa un universo de riesgo que debe ser medido y analizado por el auditor externo, para evaluar adecuadamente la previsión por riesgo de incobrabilidad.

1B-11. i. (fs. 308 subfs. 27/8):

Que el sumariado expresa que no le queda en claro si la imputación está referida a la falta de evidencia y/o a la insuficiencia de los procedimientos efectuados en materia de revisión de la morosidad de los saldos en cuenta corriente, circunstancia que no le permite ejercer plenamente su derecho de defensa.

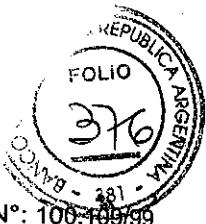
En igual sentido aduce que tampoco se reconoce la legitimidad y validez de su criterio como auditor, quien considera razonable y suficiente las tareas por él realizadas en tal carácter.

- Que el reclamo del prevenido resulta desafortunado con motivo de haberse claramente mencionado en la formulación de cargos que la conducta imputada es la "Falta de evidencia de la revisión de morosidad de los saldos en cuenta corriente" (fs. 282), con lo que su derecho de defensa no se ha visto menoscabado por la imprecisa imputación de un hecho.

Con referencia a su disconformidad respecto a que no se reconoce la legitimidad y validez de su criterio como auditor, cabe mencionar que la discrecionalidad otorgada a los auditores externos no puede concebirse de un modo tan irrestricto que les permita obviar la evidencia de las tareas a su cargo, toda vez que ello conllevaría, en definitiva, a tornar ineficaces los controles a cargo del mismo.

Así lo estimó la jurisprudencia al decir que: "...dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros, y si bien en la aplicación de los procedimientos de auditoría el profesional puede actuar sobre bases selectivas, determinadas según su criterio (conf. Res. Técnica N° 7 y Anexo II-CONAU-1), ello no obsta el cuidado de planificar la tarea teniendo en cuenta el objeto del examen y la





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

característica de aquélla" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, causa N° 16.196, autos "Olivieri, Marcelo A. s/apel. Resolución N° 204/87 del B.C.R.A.", sentencia del 18.11.88, Considerando III, punto 2).

1B-11. j. (fs. 308 subfs. 28/9):

Que el referido auditor entiende que este Banco Central no ha merituado en forma adecuada sus presentaciones, las explicaciones brindadas oportunamente ni las constancias de sus papeles de trabajo en lo atinente a la revisión de la documentación de respaldo de la cartera de consumo.

Dá por reproducido lo manifestado en el punto 1.2.II.2. Cartera de Consumo. e." del Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio, haciendo notar que al 31.12.97 y 31.03.98 "realizó los controles necesarios y suficientes en orden a verificar la razonabilidad de la previsiones por riesgo de incobrabilidad, de acuerdo con las normas mínimas sobre auditorías externas emitidas por el BCRA".

- Que el ex auditor no ha efectuado una defensa concreta en lo que respecta a la falta de evidencia de la documentación de respaldo de la cartera de consumo, limitándose a manifestar que no se han merituado en forma adecuada sus explicaciones brindadas oportunamente y que realizó todos los controles necesarios y suficientes de acuerdo con las normas mínimas sobre auditorías externas

Con respecto a la remisión efectuada por el sumariado al punto 1.2.II.2. Cartera de Consumo. e. del Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio, cuyas copias se encuentran agregadas (fs. 308 subfs. 68/462) a este sumario, cabe estarse a las manifestaciones de orden técnico contenidas en las Resoluciones N° 390/99 y 111/00, con independencia de lo que en cada una de ellas se ha resuelto, y que no es tema de análisis en el presente sumario, como así también a lo expuesto precedentemente, en el Considerando 10.a). i.

1B-11. k. (fs. 308 subfs. 29):

Que el ex auditor interpreta la inexistencia de una correlación lógica entre la observación que se mantiene y la conclusión que a posteriori se efectúa, exponiendo que la imputación "queda reducida a un mero reproche respecto de una supuesta e infundada necesidad de realizar 'otros procedimientos' sin siquiera consignar cuáles son, y cuáles habrían sido las consecuencias de dicho proceder".

Llega a dicho razonamiento considerando que ha quedado demostrado mediante los papeles de trabajo que no era cierta la falta de evidencia del análisis de \$ 54.310.000 y que también se ha acreditado la verificación de la significatividad de la suma indicada concluyendo que alcanzaba al 8% de la cartera de consumo de la entidad.

ff





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

- Que no puede admitirse que la imputación de falta de evidencia de una parte de la cartera de consumo que representa \$ 54.310.000 sea considerada como "un mero reproche", limitándose a manifestar que ha quedado demostrado mediante los papeles de trabajo que no era cierta la indicada falta de evidencia, cuando si lo era debido a que no había evidencia de la realización de procedimientos, salvo por una nota en sus papeles de trabajo, en la que mencionaba que los deudores habían sido informados a este BCRA en función de los días de atraso.

Tampoco es aceptable que el prevenido pretenda que esta Institución le señale cuáles son los procedimientos alternativos que debió aplicar y sus consecuencias, toda vez que no se puede presumir que un auditor externo requiera dichas explicaciones careciendo del criterio suficiente como para determinarlos.

1B-11. I. (fs. 308 subfs. 29/30):

Que el prevenido interpreta que no se cuestiona la entidad de la muestra de deudores de tarjetas de crédito relacionados con este punto ni su alcance a los efectos de cumplir con la revisión de dicha cartera, manifestando que el cargo no ha calificado su labor como insuficiente y/o ineficaz y que por ende la imputación carece de virtualidad.

- Que es errónea la interpretación del prevenido por la cual manifiesta que el cargo no ha calificado su labor como insuficiente y/o ineficaz, ya que en el mismo se expresa claramente que se observó la falta de evidencia del criterio seguido por él para la selección de deudores, y de acuerdo a lo ya manifestado de un insuficiente medio probatorio no se puede deducir la correcta realización de la pertinente tarea de control.

1B-11. LL. (fs. 308 subfs. 30):

Que el sumariado expone que si el sistema T-500 hubiera sido vulnerable a la realización de cambios, su seguridad habría sido cuestionada por este BCRA, y que habiendo efectuado todos los controles destinados a determinar que ello no es así, esta Institución sostiene que si los terceros cometen errores ellos no podrían ser detectados.

Concluye manifestando que cumplió con su deber de efectuar la revisión de la cartera de tarjeta de crédito en debida forma, lo cual le permitió emitir "un dictamen con adecuado y suficiente rigor científico".

- Que el objeto imputable no es la vulnerabilidad del sistema T-500, como plantea el sumariado sino la carencia de pruebas sobre tal sistema que sustenten la confianza que él ha depositado en el mismo, debiéndose tener en consideración que si los terceros que lo proveen cometen errores ellos no podrían ser detectados.





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

1B-11. m. (fs. 308 subfs. 31/2):

- Consolidación de la deuda a fin de verificar que la entidad ha informado la peor situación por cliente.

Que al respecto el sumariado manifiesta que realizó la consolidación de deuda por deudor, tarea necesaria para segregar a partir de los archivos de movimientos operativos suministrados por la entidad la cartera de consumo y la cartera comercial.

Expresa asimismo, que dado que de las tareas realizadas por él no se observaron discrepancias respecto de la clasificación informada por la entidad, la imputación que se le efectúa carece de todo asidero.

- Calculo de previsiones.

Que solicita sea tenido en cuenta que de la revisión de la cartera de consumo de la entidad al 31.05.98 "sólo se observaron discrepancias de clasificación para 57 deudores", expresando en tal sentido que los casos presentados eran inmateriales respecto del total de la cartera de consumo y que la entidad presentaba un excedente de previsiones por \$ 3.537.000 a dicha fecha.

- Que con respecto a la consolidación de la deuda a fin de verificar que la entidad ha informado la peor situación por cliente, las manifestaciones vertidas por el sumariado en su defensa no representan un aporte que permita quitarle mérito a la imputación, ya que no ha evidenciado que se hayan realizado otras pruebas necesarias al respecto.

Por tales motivos carece de relevancia el hecho de que no se observaron discrepancias respecto de la clasificación informada por la entidad y las tareas realizadas por él, toda vez que la conducta observada radica en la falta de evidencias de haber llevado a cabo otras pruebas que permitan confirmar la deuda consolidada por cliente, aspecto imprescindible para poder llevar a cabo un adecuado reproceso de las previsiones por riesgo de incobrabilidad.

Con relación al cálculo de previsiones, el ex auditor externo resta significatividad a la imputación aduciendo que los casos de discrepancias en la clasificación de deudores eran inmateriales respecto del total de la cartera de consumo y del excedente de previsiones a dicha fecha, pero tal circunstancia no tiene vinculación directa con la conducta observada, o sea con la obtención de discrepancias de clasificación de una muestra procesada sobre un archivo respecto del cual no se han efectuado pruebas de integridad, hecho este último que por supuesto limita la conclusión a la que arribó el ex auditor.

1B-11. n. (fs. 308 subfs. 32):

ff





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

Que respecto al inadecuado análisis de los resultados de la prueba de Refinanciaciones que se le observa, el sumariado manifiesta que la imputación se basa en las constancias de un reproceso efectuado por este BCRA, siendo que la realización del mismo no ha sido puesto en su conocimiento y que desconoce los criterios utilizados por este BCRA, ratificando, en tal sentido, el procedimiento por él aplicado.

- Que no resulta procedente entender que la imputación se basa en las constancias del reproceso efectuado por este BCRA, siendo la inexistencia de un análisis de razonabilidad sobre la no vinculación de clientes la que motiva el presente cuestionamiento, por lo que no cabe hacer lugar a las manifestaciones del imputado.

10.b). 1B-22. Revisión de la valuación de otros activos. (fs. 308 subfs. 36/40)

1B-22. a. (fs. 308 subfs. 36/7):

Que en lo atinente al análisis de la recuperabilidad de las acreencias registradas en Deudores Varios, el ex auditor remite a las manifestaciones vertidas en el punto 1.2.I.5. a 1. del Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio y del Recurso de Apelación presentados en el Expediente N° 28.200/99, cuyas copias se encuentran agregadas (fs. 308 subfs. 68/462) en el presente sumario como prueba documental por él ofrecida.

Manifiesta también, que la imputación efectuada respecto de los deudores Mequeve S.A., Lombard and Gable Corp. y Patton Overseas Corp. no puede prosperar, ya que si bien asume como cierto que las garantías otorgadas eran parciales, los elementos de análisis utilizados resultaron más que suficientes para analizar la recuperabilidad de las acreencias registradas en Deudores Varios.

- Que con respecto a la remisión efectuada por el sumariado al punto 1.2.I.5. a 1. del Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio y del Recurso de Apelación presentados en el Expediente N° 28.200/99, cuyas copias se encuentran agregadas (fs. 308 subfs. 68/462) a este sumario, cabe estarse a las manifestaciones de orden técnico contenidas en las Resoluciones N° 390/99 y 111/00, con independencia de lo que en cada una de ellas se ha resuelto, y que no es tema de análisis en el presente sumario.

Es de resaltar que el sumariado reconoce como cierto que las garantías otorgadas por Mequeve S.A., Lombard and Gable Corp. y Patton Overseas Corp. eran parciales, por lo que el valor del crédito era superior al valor de dichas garantías, de lo cual resulta que el indicador de recupero de la acreencia no era representativo de la recuperabilidad total del crédito sino de sólo una parte.





Expte. N°: 100.169/99

Banco Central de la República Argentina

Independientemente del valor que garantiza un crédito, el auditor debe analizar la recuperabilidad de dicho crédito en función a la capacidad de repago del deudor, basándose para ello principalmente en el análisis de flujo de fondos y no en el valor de las garantías que respaldan el crédito.

De lo expuesto surge que no se puede tomar como desvirtuante de la imputación el hecho de que el ex auditor se limite a manifestar que los elementos de análisis utilizados resultaron más que suficientes.

1B-22. b. (fs. 308 subfs. 37):

Que el sumariado interpreta no se ha tenido en cuenta que realizó su trabajo de revisión de Deudores Varios en la medida en que fue definido sobre el saldo registrado por la entidad al momento en el cual se realizó la auditoría analizando el Balance de sumas y saldos; y que no puede imputársele el que con posterioridad a sus tareas, y como consecuencia de sus resultados, se efectuaron ajustes.

- Que no resulta procedente la defensa expuesta por el ex auditor ya que si bien considera los saldos que figuran en el Balance de sumas y saldos de la entidad - formulario 3826 -, para determinar el alcance con que efectuó sus tareas, deben considerarse los saldos definitivos que figuran en los estados contables sobre los cuales el auditor emitió su informe de auditoría.

Es de destacar que al momento de emitir dicho informe todo auditor tiene la obligación y responsabilidad de analizar aquellos ajustes que se producen entre el balance de sumas y saldos - formulario 3826 - y dichos estados contables, pues de lo contrario se podrían registrar ajustes que el auditor no identifique y que generen diferencias muy significativas con los saldos contables por él revisados, las cuales no serían conocidas por el ex auditor.

No puede omitirse considerar que en su nota del 19.04.99 (fs. 123 subfs. 17/8) manifestó que los saldos no analizados al 30.06.98 ascendían a \$ 10.030.000, cuando de tomarse los saldos que figuran en los estados contables definitivos, los saldos no analizados a dicha fecha ascienden a \$ 16.654.000, debiéndose resaltar que tal como consta expresamente en el Memorando de observaciones (fs. 97), éstos últimos no fueron contemplados en la tarea del auditor.

1B-22. c. (fs. 308 subfs. 37/8):

Que con relación al análisis de la recuperabilidad de las acreencias registradas en Deudores por venta de bienes, el sumariado remite a las manifestaciones pertinentes vertidas en su nota del 19.04.99 y en el punto 1.2.I.5.b1. del Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio y del Recurso de Apelación cuyas copias se encuentran agregadas (fs. 308 subfs. 68/462) en el ~~presente sumario~~ como prueba ofrecida por el imputado.





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

- Que con respecto a la remisión efectuada por el contador Waingortin imputada a las manifestaciones pertinentes vertidas en el punto 1.2.I.5.b1. del Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio y del Recurso de Apelación cuyas copias se encuentran agregadas (fs. 308 subfs. 68/462) en el presente sumario, cabe estarse a las manifestaciones de orden técnico contenidas en las Resoluciones N° 390/99 y 111/00, con independencia de lo que en cada una de ellas se ha resuelto, y que no es tema de análisis en el presente sumario.

Asimismo, remite a sus dichos plasmados en la nota del 19.04.99, *no aportando al respecto nuevos elementos de consideración, por lo que se mantiene la observación imputada en la formulación de cargos a fs. 287, punto II.1).2. 1B-22. c..

1B-22. d. (fs. 308 subfs. 38/9):

Que el incoado expone que en la revisión de la entidad al 30.06.97 este BCRA no había observado el análisis efectuado respecto de la recuperabilidad del crédito en el caso de los saldos residuales por operaciones de venta de bienes efectuadas en el ejercicio anterior.

Manifiesta que el trabajo presentado ha sido suficiente y que en su tarea ha realizado el seguimiento de las cobranzas, observando el adecuado cumplimiento de los pagos pactados, haciendo expresa mención a que dada la significatividad de los saldos involucrados se aplicaron elevados alcances de revisión con proporciones analizadas del 93% del total.

- Que con respecto a las manifestaciones del incoado respecto a que en la revisión de la entidad al 30.06.97 la situación que se cuestiona no había sido observada por este BCRA, cabe destacar que si bien las revisiones se realizan sobre la labor del mismo estudio de auditores y en relación a la misma entidad, dichas tareas se efectúan sobre diferentes papeles de trabajo, ya que la evidencia de la tarea de auditoría cambia, y por lo tanto si la existente en los papeles de trabajo bajo análisis no es suficiente, es objeto de observación por parte de este BCRA.

En lo atinente a que su trabajo ha sido suficiente y a que se aplicaron elevados alcances de revisión, es de destacar que la suficiencia de la tarea no resulta acreditada toda vez que el principal elemento para analizar la capacidad de repago de los deudores, el flujo de fondos, no ha sido considerado por el ex auditor para evaluar dicha capacidad.

En relación a que se aplicaron elevados alcances de revisión, dicha cuestión no es objeto de observación, sino la calidad de la tarea de análisis efectuada.

1B-22. e. (fs. 308 subfs. 39/40):





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

Que el sumariado acepta la observación sobre la falta de evidencia del pago de \$ 8.250.000 efectuado por Auchan Argentina S.A. en concepto de pago parcial por la venta de un inmueble.

- Que atento a que el sumariado ha aceptado la observación sobre el punto 1B-22. e. de la formulación de cargos, se mantiene la observación imputada en dicha pieza acusatoria a fs. 287.

10.c). 1B-34. Revisión del cumplimiento de las relaciones técnicas y regulaciones monetarias. (fs. 308 subfs. 44/50).

1B-34. a. (fs. 308 subfs. 44):

Que el contador Waingortín estima que el procedimiento por él aplicado a fin de evidenciar la revisión de movimientos de corresponsales del exterior en períodos intermedios, se encuentra documentado en forma adecuada en sus papeles de trabajo, y que el mismo es suficiente a los efectos pretendidos por la normativa legal.

- Que no se hace lugar a la apreciación del incoado respecto a la suficiencia en la documentación de su trabajo, ya que el mismo no ha podido acreditar en forma concreta que de sus papeles de trabajo surjan indicios de haber llevado a cabo su tarea en alguno de los casi 70 corresponsales existentes al cierre de cada trimestre.

1B-34. b. (fs. 308 subfs. 44/5):

Que el prevenido interpreta que corresponde invalidar la imputación referente a la revisión del límite de participación en una sociedad de objeto no complementario, toda vez que, a su criterio, se han asimilado o confundido los aportes irrevocables con la participación accionaria, respecto de Antonio Griego y Cía. S.A.

En tal sentido expone que el límite de participación accionaria se verificó adecuadamente.

- Que no es viable la postura del sumariado pretendiendo invalidar la imputación por entender que se han confundido los aportes irrevocables con la participación accionaria en Antonio Griego y Cía. S.A.

El prevenido debió haber constatado la eventual constitución de los aportes irrevocables por parte de los restantes accionistas, de lo cual no hay evidencia alguna, a efectos de determinar si con la integración de los aportes en cuestión se excedía efectivamente el límite máximo permitido de participación en sociedades que no tienen un objeto social complementario a la actividad financiera.

1B-34. c. (fs. 308 subfs. 45/6):





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

Que el incoado manifiesta que su labor en materia de documentación respaldatoria para la verificación de listados de capitales mínimos se desarrolló conforme los lineamientos de este BCRA, y que no se ha cuestionado el resultado final de su trabajo de auditoría.

- Que el sumariado al expresar que no se ha cuestionado el resultado final de su trabajo de auditoría, no responde en modo alguno a la imputación que se le efectúa, puesto que la conducta endilgada radica en la falta de evidencia de documentación respaldatoria para la verificación de listados de capitales mínimos.

Cabe indicar que el ex auditor debió efectuar todos los procedimientos necesarios para satisfacerse de la razonabilidad de la información sobre la cual opinó en sus informes. Dado que en relación con el punto en cuestión no hay evidencia de la realización de la tarea que se observa, no es posible evaluar si de la aplicación de tales procedimientos por parte del ex auditor hubiesen surgido situaciones que merecieran una mención en el informe correspondiente.

Siendo que la entidad presentó durante el ejercicio una situación ajustada en capitales mínimos, como se expresa en el análisis a la respuesta del auditor de fecha 19.04.99 (fs. 212), el ex auditor debió realizar los procedimientos cuya falta de realización se imputa.

Asimismo, cabe agregar que el hecho de que la entidad se encontrara en un proceso de desarrollo del nuevo sistema para capitales mínimos (fs. 308 subfs. 46) implicaba un riesgo adicional por el cual el ex auditor debió haber incrementado los pertinentes procedimientos de revisión.

1B-34. d. (fs. 308 subfs. 46):

Que el sumariado aduce la falta de contenido del punto en análisis, toda vez que interpreta que "sólo se hace referencia a una supuesta falta de consideración de los conjuntos económicos con excepción del grupo 'Cheb Terrab'".

De igual modo expresa que para el supuesto caso en que se otorgue validez a la imputación se remite a las manifestaciones vertidas en el punto 1.2.III.2. b. del Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio y del Recurso de Apelación, cuyas copias se encuentran agregadas (fs. 308 subfs. 68/462) en el presente sumario.

- Que no corresponde hacer lugar a la interpretación del prevenido respecto a la supuesta falta de contenido de la imputación ya que una sintética redacción de la conducta observada no resta méritos a la misma.

ff





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

Por otra parte, es de destacar que el ex auditor en su nota del 19.04.99 (fs. 123 subfs. 61) sólo refiere al caso particular del grupo "Cheb Terrab" acreditando haber verificado la asistencia crediticia del mencionado grupo, sin hacer referencia a ningún otro caso, por lo cual resulta inaceptable dar por cumplida una tarea de control siendo que de los dichos del propio imputado surge el magro cumplimiento que ha dado a la misma.

Con respecto a la remisión efectuada por el ex auditor a las manifestaciones pertinentes vertidas en el punto 1.2.III.2. b. del Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio y del Recurso de Apelación cuyas copias se encuentran agregadas en el presente sumario, cabe estarse a las manifestaciones de orden técnico contenidas en las Resoluciones N° 390/99 y 111/00, con independencia de lo que en cada una de ellas se ha resuelto, y que no es tema de análisis en el presente sumario.

1B-34. e. (fs. 308 subfs. 46/7):

Que el prevenido refiere a su experiencia profesional en la entidad y aduce que no es cierto que la existencia de cargos en la relación de fraccionamiento demuestre que debió efectuar los procedimientos indicados por esta Institución.

- Que no resulta válido aceptar que pueda suplirse el acabado cumplimiento de una tarea de control con la experiencia del sumariado en la entidad.

Con respecto al bajo riesgo al que alude el prevenido, debe destacarse el hecho de que de los propios papeles de trabajo del auditor se deduce que se trata de un área de riesgo al surgir de los mismos la existencia de cargos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio, por lo que debió haber efectuado los pertinentes procedimientos para poder evaluar adecuadamente dicha relación técnica.

En tal sentido, no ha resultado evidenciada la verificación del cumplimiento de dichas relaciones técnicas, con excepción a la revisión realizada al último día de cada trimestre, la cual resulta a todas luces escasa.

1B-34. f. (fs. 308 subfs. 47):

Que respecto al insuficiente alcance en la revisión de la graduación del crédito, el sumariado se remite a lo expuesto en el precedente punto 2.b. de su descargo y manifiesta que el área sobre la cual se efectuaron las revisiones al fin de cada mes era de bajo riesgo dada la operatoria predominantemente minorista de la entidad.

- Que con respecto a la remisión efectuada por el sumariado al punto 2.b. de su descargo, no se ha podido determinar a qué parte del mismo ha querido aludir puesto que dicho punto resulta inexistente.





Expte. N°: 100.109799

Banco Central de la República Argentina

En lo atinente al bajo riesgo al que alude el prevenido, debe destacarse el hecho de que de los propios papeles de trabajo del auditor se deduce que se trata de un área de riesgo al surgir de los mismos la existencia de cargos en la relación de graduación del crédito, por lo que debió haber efectuado los pertinentes procedimientos para poder evaluar adecuadamente dicha relación técnica.

Tampoco cabe aceptar que se trate de una entidad con operatoria predominantemente minorista, pues la cartera comercial al 30.06.98 representaba el 52% del total de la asistencia crediticia otorgada por la entidad a dicha fecha.

1B-34. g. (fs. 308 subfs. 47/8):

Que el ex auditor niega la falta de consideración de excesos en la relación de graduación del crédito para algunos deudores, así menciona los siguientes casos:

- Mazero S.A.: Expresa que este BCRA ha reconocido que esta empresa tiene actividad inmobiliaria y que el préstamo analizado estaba garantizado con derecho real de hipoteca, manifestando que su criterio fue compartido por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dado que del Informe de Inspección del 03.09.98 no surge objeción al encuadramiento de la asistencia del deudor dentro de los límites de graduación del crédito.

- Ianson S.A.: Manifiesta que el patrimonio neto del deudor se encuentra debidamente consignado en sus papeles de trabajo y que para los períodos anteriores se tuvo en cuenta el Informe de Inspección citado en el párrafo anterior, del cual surge que el referido deudor no se encontraba excedido en la relación de graduación del crédito.

- Hogar Israelita para Ancianos y Librería y Papelería Centro: Expone que del supra referido Informe de Inspección no surgen observaciones respecto de la imputación, ratificando que cumplió con el análisis de verificación del cumplimiento de normas del BCRA en materia de regulaciones monetarias y relaciones técnicas.

- Que cabe mantener la imputación referida a la falta de consideración de excesos en la relación de graduación del crédito para algunos deudores por las siguientes consideraciones:

- Mazero S.A.: La conclusión a la que arriba el sumariado carece de fundamentos, ya que el hecho de que esta firma se dedique a la actividad inmobiliaria, o bien que el crédito se encuentre garantizado con derecho real de hipoteca, no son condiciones que por sí solas excluyan a la asistencia del cumplimiento de la relación de graduación del crédito.





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

Específicamente para el caso de otorgamiento de asistencia crediticia con garantía hipotecaria, la exclusión es válida siempre y cuando la financiación esté destinada a la vivienda propia y permanente de usuarios finales, o en el caso de usuarios no finales cuando se destine a la construcción de viviendas no vinculada con obras públicas.

Respecto a que del Informe de Inspección del 03.09.98 no surge objeción al respecto, tal circunstancia no resulta vinculante a los presentes efectos y por ende no exime al auditor de realizar adecuadamente sus tareas.

- Janson S.A.: En oposición a lo manifestado por el prevenido, del Análisis de la respuesta al Memorando de Observaciones (fs. 215) surge claramente que en los papeles de trabajo del ex auditor sobre la revisión de las relaciones técnicas al 30.09.97 y al 31.12.97 no figura patrimonio neto alguno del deudor.

- Hogar Israelita para Ancianos y Librería y Papelería Centro: Con respecto a lo manifestado sobre el Informe de Inspección del 03.09.98 se reitera lo expuesto respecto del caso de la firma Mazero S.A., siendo relevante destacar que en el Análisis de la Respuesta al Memorando de Observaciones (fs. 215) se hace expresa mención a que de los papeles de trabajo del ex auditor surge que ambos deudores se encontraban excedidos en la relación de graduación del crédito y que tal circunstancia había sido observada por la inspección de este BCRA.

1B-34. h. (fs. 308 subfs. 48/9):

Que el prevenido manifiesta que el análisis de la composición de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes considerada para el cálculo de la revisión se había basado en informes contables suministrados por los deudores (en algunos casos auditados), y entendió que no resultaba exigible que se practique una auditoría de los mismos.

- Que siendo la conducta imputada la falta de análisis de la composición de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes, no cabe atender a las manifestaciones del sumariado, ya que no es necesario realizar una auditoría de los estados contables para dicho análisis, siendo suficiente a tal fin estudiar las partidas que componen la misma.

1B-34. i. (fs. 308 subfs. 49):

Que el prevenido entiende debe ser dejada sin efecto la imputación respecto al insuficiente alcance en los procedimientos para la revisión de personas físicas y jurídicas vinculadas, fundando dicha interpretación en el hecho de que ni en el Memorando de Observaciones del 10.12.97 ni en el Informe Final de Inspección del 03.09.98 se emitieron observaciones al respecto.





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

- Que no resulta atendible la postura del sumariado respecto a que ni del Memorando de Observaciones del 10.12.97 ni del Informe de Inspección del 03.09.98 surgen objeciones respecto al insuficiente alcance en los procedimientos para la revisión de personas físicas y jurídicas vinculadas, ya que tal circunstancia no resulta vinculante a los presentes efectos y no exime al auditor de realizar adecuadamente sus tareas.

En ese sentido cabe reiterar que la inclusión o no de observaciones en los memorandos citados por el ex auditor no lo exime de efectuar las pruebas necesarias a fin de concluir en el informe correspondiente, y que si bien la lectura de los mismos es una prueba más a fin de llegar a dicha conclusión, la mencionada lectura por sí sola no suple la realización de las pruebas objeto de la observación, con un adecuado alcance.

1B-34. j. (fs. 308 subfs. 49/50):

Que respecto a la falta de realización de pruebas asistidas por computador para la revisión de la relación de capitales mínimos, el sumariado remite a las manifestaciones vertidas en el punto 1B-34. c..

- Que se tiene presente la remisión efectuada por el prevenido a sus manifestaciones vertidas en el punto 10.c). 1B-34. c., por lo que corresponde estarse a lo manifestado en el punto 10.c). c..

Analizadas las pruebas sustantivas precedentes, cabe destacar que dada la trascendencia de la conducta infraccional descripta en las mismas, éstas sólamente imputaciones bastarían para justificar el resultado sancionatorio, pero a mayor abundamiento se analizan a continuación los restantes hechos infraccionales imputados.

10.d). 1B-8. Confirmación de deudores (fs. 308 subfs. 15/6).

Que el prevenido manifiesta que el contenido de las observaciones efectuadas, la eficacia, la extensión y el resultado de las tareas de auditoría por él efectuadas no justifica ni la sustanciación del presente sumario ni la atribución de responsabilidad en los términos del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Asimismo expresa que si bien la norma prevé efectuar circularización de deudores una vez al año, su criterio juzgó relevante realizarlo dos veces en el mismo período anual.

Finalmente concluye que la tarea por él realizada tuvo como objetivo el orientar el procedimiento de auditoría a cubrir más eficientemente los riesgos de existencia y valuación de la cartera de la entidad.





Expte. N°: 100.100.700-381

Banco Central de la República Argentina

- Que no corresponde atender a la opinión del sumariado respecto a que el contenido de las observaciones efectuadas no justifica la sustanciación de un sumario, ya que las mismas han sido confeccionadas por la Inspección designada por el Banco Central de la República Argentina, la cual pudo constatar el deficiente cumplimiento por parte del encartado de las exigencias normativas para el cargo que desempeñaba.

Si bien el prevenido manifiesta haber circularizado deudores dos veces al año a fin de cubrir los riesgos de existencia y valuación de la cartera de la entidad, respecto a la aplicación de su criterio en lo atinente a determinar el segmento de clientes a circularizar, no cabe la posibilidad de admitir una aplicación absolutamente discrecional e irrestricta del mismo, toda vez que ello conllevaría, en definitiva, a tornar ineficaces los controles a cargo del mismo.

10.e). 1B-8. Procedimientos alternativos de pedidos de confirmación de saldos no contestados por los deudores (fs. 308 subfs. 17/8).

Que el contador Waingortin rechaza el cargo expresando que *"ha dejado constancia de la realización de procedimientos alternativos sobre el saldo de deuda del 95% de los deudores acerca de los cuales el auditor no obtuvo respuesta a la circularización"*.

Manifiesta, asimismo, que la evidencia de las tareas realizadas se encuentra documentada en una nota explicativa, entendiendo que dicho elemento resulta más que suficiente toda vez que *"la Comunicación "A" 2527 no contiene ninguna previsión expresa con relación a la forma en la cual debe constituirse la evidencia de las tareas efectuadas"* y que en forma adicional y trimestralmente revisó en una muestra correspondiente a los principales deudores de la entidad el cotejo de pagos efectuados.

Por todo lo expuesto concluye que el procedimiento en análisis ha sido adecuadamente cubierto.

- Que respecto a la utilización de procedimientos alternativos cuya realización el incaudo manifiesta haber llevado a cabo, no es viable admitir la correcta confección de una prueba sustantiva a partir de un deficiente medio probatorio, toda vez que de la inclusión de una nota explicativa en sus papeles de trabajo no se deduce la efectiva realización de las tareas observadas.

En lo atinente a la Comunicación "A" 2527, más allá del hecho de que no se establezcan precisiones respecto al modo de evidenciar las tareas, es un imperativo lógico que del mismo se derive la certidumbre de que han sido llevadas a cabo en debida forma, y en respaldo de ello se cuente con el aval de la pertinente documentación.





ESTADO ARGENTINO
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
FOLIO 389
- BANCO -

Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

10.f). 1B-9. Arqueo de Garantías recibidas (fs. 308 subfs. 18/9).

Que el ex auditor expone que como parte del procedimiento de revisión de los legajos de créditos correspondientes a la cartera comercial, cuando resultó necesario, procedió a verificar la adecuada constitución de las garantías recibidas, principalmente respecto de los deudores en situaciones 3, 4 y 5.

De igual modo manifiesta que como consecuencia de los sucesivos redescuentos solicitados por la entidad, complementó su análisis con el arqueo de las prendas e hipotecas presentadas para su redescuento, correspondiente a deudores clasificados en situación normal y con riesgo potencial.

Finalmente aduce que ha cumplido debidamente con el objetivo de obtener elementos suficientes para extrapolar las conclusiones de su análisis al universo sujeto a verificación y formarse una opinión al respecto.

- Que cabe remitirse a lo manifestado en el punto 10.d). respecto a la discrecionalidad del auditor al determinar los procedimientos a aplicar, ya que no se acepta como suficiente a tales efectos la manifestación del mismo respecto que ha procedido a verificar la constitución de las garantías recibidas "cuando ello resultó necesario".

Lo manifestado por el ex auditor en su descargo sobre que ha cumplido con el objetivo de "obtener" elementos suficientes para extrapolar las conclusiones de su análisis al universo sujeto a verificación y formarse una opinión al respecto, no corresponde ser aceptado, considerando que de sus papeles de trabajo se desprende que la selección de garantías ha sido efectuada al azar y sin aplicar un criterio de determinación de muestras ni de selección que permita extrapolar sus conclusiones.

10.g). 1B-15. Comisiones devengadas a cobrar. (fs. 308 subfs. 308 subfs. 32/5).

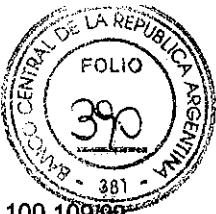
1B-15. a. (fs. 308 subfs. 32/4):

Que el ex auditor niega que se haya verificado algún tipo de insuficiencia en la evaluación de las comisiones devengadas a cobrar por servicios prestados a International Resort S.A., exponiendo que dicha firma manifestó con fecha 23.04.98 haber recibido la prestación de los servicios pactados oportunamente y que la existencia y validez de dicha carta no fue cuestionada por este BCRA, entendiendo que la misma "constituye evidencia más que suficiente para la registración contable realizada por la entidad al 31 de marzo de 1998".

- Que no resulta suficiente a los efectos de evaluar las comisiones devengadas a cobrar por servicios prestados a International Resort S.A., la nota a la que alude el sumariado por la cual dicha firma manifiesta haber recibido la prestación

ff





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

de los servicios pactados, toda vez que se trataba de una operatoria a desarrollar en cinco años y tan sólo habían transcurrido 54 días desde la aceptación.

Cabe señalar que en la nota mencionada por el ex auditor, el deudor expresa "... al respecto manifestamos por la presente nuestra absoluta conformidad respecto al cumplimiento por cuenta de Banco Mayo C.L. de lo allí pactado ...", por lo cual no surge claramente que dicha nota comporte el cumplimiento de los servicios pactados al plazo de cinco años.

Consecuencia de ello resultan insuficientes los procedimientos aplicados para evaluar la razonabilidad del valor registrado por la entidad en el supra indicado concepto, debiendo el ex auditor haber efectuado procedimientos adicionales confirmatorios de la prestación de los correspondientes servicios por parte de la entidad.

1B-15. b. (fs. 308 subfs. 34):

Que con referencia a la falta de evidencia de la adecuada evaluación de comisiones devengadas a cobrar, el prevenido remite a lo manifestado en el punto anterior.

- Que se tienen por reproducidas las manifestaciones del sumariado en el punto 10.g. a. del presente y el pertinente análisis de las mismas, llevado a cabo en el punto precedente.

1B-15. c. (fs. 308 subfs. 34/5):

Que con relación a la evaluación de ciertas partidas incluidas en O.C.I.F., el señor Waingortin interpreta que la Superintendencia no ha advertido que oportunamente verificó la opción de compra irrevocable acordada entre la entidad y Banco Roberts S.A. mediante el análisis de las cartas del 18.11.97 dirigidas entre las partes, como así también que no se ha ponderado adecuadamente que al 31.12.97 analizó el 100% de las tenencias de los certificados de participación Probond, provenientes de la cartera securitizada de la entidad, que representaban un 12% del total de rubro.

- Que las manifestaciones del ex auditor no desvirtúan la conducta imputada, ya que más allá del análisis que haya realizado respecto de las operaciones en cuestión, no surge de sus papeles de trabajo evidencia alguna de la revisión de la existencia de movimientos de fondos relacionados con las partidas y cuentas que se mencionan en las observaciones, como así tampoco de si dichas partidas se encontraban activadas al cierre del ejercicio.

Tal como se indicara en reiteradas oportunidades, no se puede dar por cumplida eficientemente una tarea de la cual no existen evidencias.





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

10.h). 1B-21. Partidas pendientes de imputación. (fs. 308 subfs. 35/6)

Que el prevenido manifiesta que a la fecha en la cual efectuó sus tareas de auditoría sobre la entidad no existía ninguna norma en vigencia que hiciera exigible alguna obligación de evaluar los movimientos del rubro durante períodos intermedios.

- Que carece de fundamentación lógica la manifestación del ex auditor respecto a la carencia de una norma que hiciera exigible la obligación de evaluar los movimientos del rubro durante períodos intermedios, toda vez que la Comunicación "A" 2527 (Prueba sustantiva N° 34) hace referencia a la revisión de las relaciones técnicas, las cuales siendo mensuales reflejan la actividad de todo el mes, por lo cual no puede obviarse considerar los saldos correspondientes a cuentas con sucursales y agencias y otras partidas pendientes de imputación en los períodos intermedios dado el impacto que las mismas tienen sobre las relaciones técnicas, independientemente de los saldos reflejados en los períodos trimestrales.

10.i). 1B-23 Pedidos de confirmación de saldos depositantes (fs. 308 subfs. 40/1)

1B-23. a. (fs. 308 subfs. 40):

Que frente a la observación referida al reducido alcance de sus tareas en el período de confirmación de saldos a depositantes, el ex auditor manifiesta que "no puede admitir que el BCRA se limite a mencionar sin ningún tipo de fundamento que el alcance de la revisión fue 'reducido' y/o que el alcance de la circularización fue 'bajo'", destacando además, que "de la realización de procedimientos alternativos no surgieron excepciones significativas que mencionar".

- Que el ex auditor da base a su defensa interpretando que este BCRA no ha fundamentado su observación respecto del bajo alcance de la circularización efectuada sobre depósitos de caja de ahorro y cuentas corrientes, lo cual carece de asidero toda vez que se ha manifestado expresamente que los saldos circularizados representaban un 14% y un 28% respectivamente de las líneas mencionadas, resultando dichos montos inaceptables por la carencia de representatividad que los mismos tienen respecto del total.

Es importante resaltar el hecho de que a lo escaso de la muestra se adiciona que de su presentación surge que se tomó un estrato del universo de operaciones por cada línea, dejando fuera de la revisión a las restantes operaciones y que no hay evidencia de la aplicación de otros procedimientos con el objeto de verificar el objetivo de existencia para estas líneas.

1B-23. b. (fs. 308 subfs. 40/1):





Banco Central de la República Argentina

Que el referido auditor externo considera que ha realizado los procedimientos suficientes para validar los casos en los que no se recibieron respuestas al pedido de confirmación de saldos.

- Que no corresponde hacer lugar a las consideraciones del ex auditor externo respecto a la suficiencia de sus procedimientos para validar el rubro en cuestión, ya que no puede aceptarse que de los papeles de trabajo no surja revisión de los movimientos que conforman el saldo de la cuenta a través del cotejo de documentación respaldatoria, tomando como válida la información plasmada en los extractos suministrados por la entidad, considerando que no se aplicaron procedimientos para verificar dicha validez y que de los papeles de trabajo no surge la aplicación de procedimientos sobre estas líneas en los trimestres finalizados el 31.03.98 y 30.06.98.

10.j). 1B-30. Revisión de otras obligaciones. (fs. 308 subfs. 41/2)

Que expresa el sumariado que el cargo no efectúa ningún tipo de imputación particular en lo referente a los siguientes casos:

- Bammel: Expone que al analizar la operación de compraventa de bienes hipotecados entre la entidad y Excire S.A. efectuó un estudio de la escritura traslativa de dominio verificando que los gravámenes habían sido cancelados.

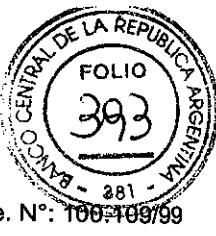
- Mequeve: Admite no haber dejado en sus papeles de trabajo suficiente evidencia en lo atinente a la conformidad de los acreedores hipotecarios respecto de la asunción de la deuda por parte de la entidad.

- Que en los atinente a la firma Mequeve S.A., y dado el expreso reconocimiento efectuado por el ex auditor respecto a la falta de evidencia suficiente en sus papeles de trabajo, se mantiene la imputación.

En lo referente a Bammel S.A., los dichos del sumariado no resultan suficientes para quitarle mérito a la observación, toda vez que el manifestar que efectuó un estudio de la escritura traslativa de dominio verificando que los gravámenes habían sido cancelados no implica que lo haya evidenciado en sus papeles de trabajo, lo cual permitiría tener la certeza de que dicha tarea fue llevada a cabo. No puede aceptarse como cierta la realización de una tarea que no resulta acreditada por constancias concretas.

10.k). 1B-32. Falta de evidencia de la realización de procedimientos alternativos adecuados para los casos de abogados que no respondieron al pedido de confirmación sobre juicios contra la entidad. (fs. 308 subfs. 42/4)





Banco Central de la República Argentina

Que el ex auditor referencia el hecho de que era el Dr. Alberto Pascuali, Gerente de Asuntos Legales de la entidad, quien cumplía una función de coordinador de las tareas asignadas a los estudios de abogados externos.

Asimismo, manifiesta que no se justificaba la realización de "otros procedimientos" ya que sus tareas fueron suficientes como alternativas para aquellos casos en que no se obtuvieron respuestas de los abogados externos.

En igual sentido expresa que los términos y montos de las demandas son "determinados" y "actualizados" por los propios reclamantes.

- Que no resulta desacreditante del cargo imputado el hecho de que el Dr. Alberto Pascuali, Gerente de Asuntos Legales de la entidad, cumpliera una función de coordinador de las tareas asignadas a los estudios de abogados externos, ya que la conducta que se le endilga consiste en haberse satisfecho de la razonabilidad de las manifestaciones vertidas por el mencionado gerente sin haber evidenciado la realización de procedimientos alternativos confirmatorios de las mismas.

Con respecto a que los términos y montos de las demandas son "determinados" y "actualizados" por los propios reclamantes, no puede aceptarse el desconocimiento de las sumas involucradas en acciones judiciales que tienen a la entidad auditada como parte, ya que si bien los montos van siendo actualizados no es posible ignorar la suma por la que se ha demandado, más allá del hecho de haberse iniciado un pleito "por monto indeterminado", pudiéndose arribar a un total aproximado.

10.I). 1B-37. Revisión de resultados. (fs. 308 subfs. 50/1).

1B-37. a. (fs. 308 subfs. 50):

Que el sumariado manifiesta que no es cierto que el punto 37 de la Comunicación "A" 2527 prevea la realización del cotejo de las tasas que surgen de la prueba global de intereses con documentación respaldatoria, por lo que solicita se declare la nulidad del cargo.

- Que no puede hacerse lugar a la interpretación que el prevenido realiza del punto 37 de la Comunicación "A" 2527, por la que desconoce la tarea que la misma pone a su cargo, debiéndose destacar que resulta indispensable para el efectivo cumplimiento de dicha prueba sustantiva la realización de cotejo entre la información sobre tasas brindada por la Gerencia Financiera y la documentación respaldatoria, a fin de verificar que las tasas realmente aplicadas en las operaciones se corresponden con dicha información.

En virtud de lo expuesto no procede hacer lugar al pedido de nulidad impetrado por el encartado, respecto del cargo en análisis.

9/1





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

1B-37. b. (fs. 308 subfs. 50/1):

Que el ex auditor interpreta que los procedimientos llevados a cabo han sido suficientes para evaluar la razonabilidad del devengamiento de intereses de la cartera de préstamos, y que se han realizado de acuerdo a las normas mínimas de auditoría emitidas por esta Institución.

- Que no puede aceptarse que los procedimientos llevados a cabo por el ex auditor se hayan realizado con la suficiencia necesaria como para evaluar la razonabilidad del devengamiento de intereses de la cartera de préstamos, toda vez que de sus papeles de trabajo no surge el análisis de materialidad ni de las causas que originaron las diferencias en 21 operaciones sobre la muestra seleccionada.

En tal sentido no es posible tener por cumplida una tarea sin que la misma se pueda evidenciar en forma concreta, o sea a través de sus papeles de trabajo.

1B-37. c. (fs. 308 subfs. 51):

Que el sumariado sostiene que el análisis de la cuenta "Otras Utilidades Diversas" ha sido suficiente, y que las tareas adicionales que se invocan no estaban determinadas en la normativa vigente al momento en que se llevó a cabo la auditoría.

- Que no es admisible el planteo del sumariado respecto a que las tareas adicionales que se invocan no estaban determinadas en la normativa vigente, ya que es un criterio prudencial el que indica que resulta insuficiente la revisión del 50% de la cuenta "Otras utilidades diversas", considerando la naturaleza de las imputaciones, el volumen de las operaciones extraordinarias que generan tales resultados y el hecho de que la cuenta representa el 40 % del cargo del ejercicio por utilidades diversas de \$ 75.521.000, según surge de las conclusiones de fs. 173.

10.m). 1B-40. Revisión de registración de cuentas de orden. (fs. 308 subfs. 54/6).

1B-40. a. (fs. 308 subfs. 54/5):

Que el sumariado expone que al realizar la revisión de la cartera comercial de la entidad, procedió a verificar para una muestra de casos, cuando fue procedente, la instrumentación de las garantías preferidas recibidas y la razonabilidad de su valuación a través de la verificación de sus tasaciones.

En ese orden de ideas, manifiesta que la cartera de créditos con garantía hipotecaria del ex Banco Mayo Cooperativo Limitado no tenía una entidad tal que justificare ni la calificación otorgada a su actuación ni la instrucción del presente sumario, además de la circunstancia de que entiende que la tarea se llevó a cabo adecuadamente.

HP





Banco Central de la República Argentina

- Que con relación a las manifestaciones vertidas por el ex auditor respecto a que procedió a realizar los controles cuya falta de evidencia se le imputa, cabe exponer que no existiendo una certidumbre que se desprenda de documentación concreta acreditante, no pueden tenerse por realizadas tales tareas.

Asimismo, si bien los auditores tienen un margen de discrecionalidad dentro del cual manejan su labor, no puede hacerse una interpretación irrestricta de tal principio de modo tal que pueda aceptarse la apreciación particular del prevenido respecto de la cartera de créditos con garantía hipotecaria del ex Banco Mayo Cooperativo Limitado, entendiendo que no tenía una entidad tal que justificare ni la calificación otorgada a su actuación ni la instrucción del presente sumario.

Cabe reiterar que la observación se efectuó considerando el impacto que la valuación de tales garantías tiene sobre la evaluación de los deudores que se encuentran cubiertos por las mismas, especialmente aquellos deudores para los que el ex auditor debía opinar en forma particular sobre la razonabilidad de las previsiones constituidas por la entidad, y por lo tanto el monto de la cartera hipotecaria no puede tomarse como parámetro para indicar la relevancia de la observación.

1B-40. b. (fs. 308 subfs. 55/6):

Que el prevenido impugna la acusación fundando tal criterio en que no es cierto que el Memorándum de Sugerencias de Control Interno de fecha 03.07.98 no hubiera sido emitido por él, resaltando que dicho elemento fue entregado a la entidad en la fecha indicada y que tal situación surge de sus papeles de trabajo.

Por otra parte, agrega que en tal documento ha quedado acreditada su observación respecto a que la entidad no revaluaba periódicamente las cuentas de orden, detectándose en consecuencia omisiones y/o errores en los saldos contables, lo cual motivó a que trimestralmente se proponga una reclasificación con el objeto de reflejar las garantías preferidas y autoliquidables recibidas por la entidad de acuerdo al monto de los créditos que garantizaban.

- Que a los dichos del ex auditor cabe contraponer la conclusión vertida en el análisis de la respuesta de la auditoría externa, obrante a fs. 133, por la que se manifiesta que según consta en nota firmada por el socio y gerente a cargo de la auditoría, suministrada al equipo de revisión firmante del referido análisis, el Memorándum de Sugerencias de Control Interno de fecha 03.07.98 no fue emitido por el sumariado, tal como él manifiesta.

Con respecto a que de tal documento haya quedado acreditada su observación respecto a que la entidad no revaluaba periódicamente las cuentas de orden, detectándose en consecuencia omisiones y/o errores en los saldos contables, cabe destacar que el ex auditor no ha podido desvirtuar que el monto que surge de los





Banco Central de la República Argentina

papeles de trabajo fuese un valor básico a ajustar en forma global, sin que se incluya un detalle de su conformación a nivel de clientes ni de garantías.

1B-40. c. (fs. 308 subfs. 56):

Que el incoado expresa haber tomado nota de la observación que oportunamente le efectuara este BCRA respecto a la falta de evidencia de revisión del movimiento de una garantía, pero sostiene que dicha circunstancia no puede justificar la calificación que se le ha otorgado ni la instrucción del presente sumario.

- Que se mantiene la imputación atribuida al sumariado toda vez que se ha limitado a manifestar que ha tomado nota de la observación, sin aportar elementos que acrediten que se ha evidenciado la tarea cuya falta de realización se le endilga.

En el mismo orden de ideas, cabe poner de manifiesto que no corresponde hacer lugar a la interpretación subjetiva que el prevenido realiza respecto a la virtualidad del cargo para justificar la calificación que se le ha otorgado y la instrucción del presente sumario.

10.n). 1B-38. Hechos posteriores al cierre. (fs. 308 subfs. 51/4)

1B-38. a. (fs. 308 subfs. 51/3):

Que el sumariado manifiesta haber evaluado la variación ocurrida en los rubros "Prestamos" y "Variaciones", con posterioridad al cierre, *"concluyendo que la misma no resultaba significativa y que, por lo tanto, no se requería realizar mayores tareas sobre el particular"*.

Paralelamente expone que no existía ninguna norma aplicable que determinara las tareas que debía realizar para validar los hechos ocurridos entre la fecha de cierre del ejercicio auditado y la fecha de su informe.

- Que las explicaciones vertidas por el sumariado no resultan convincentes a los efectos dar por cumplida correctamente su tarea, considerando que las variaciones ocurridas en el rubro "Prestamos" con posterioridad al cierre se dieron en una entidad que venía registrando una caída en sus depósitos e incumpliendo la relación técnica de requisitos mínimos de liquidez.

Tal situación debió haber llevado al ex auditor a verificar a qué deudores fue asignada la asistencia que originó el referido incremento y si dicha asistencia adicional podía generar un cambio en la clasificación de los deudores, con el consecuente impacto en los resultados y patrimonio neto de la entidad, razón por la cual no corresponde atender a las manifestaciones del sumariado respecto a la inexistencia de una norma aplicable que determinara las tareas que debía realizar,





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

puesto que en el punto I.B.38 del Anexo II de las normas mínimas sí establece la revisión de hechos posteriores al cierre.

1B-38. b. (fs. 308 subfs. 53/4):

Que el ex auditor expone que los depósitos de la entidad alcanzaban a 1.106 millones al 30.06.98 y que su volumen expresado al 09.09.98 era de 978 millones, lo que implica una disminución del 11,5%, variación que manifiesta fue analizada y considerada razonable.

Entiende que como consecuencia de la comparación de la expuesta razonabilidad con períodos anteriores y de la influencia de los depósitos que habían sido incorporados del ex Banco Patricios, la disminución apuntada no justificaba la realización de revisiones adicionales a las efectuadas.

Asimismo, agrega que a la fecha en que analizó los movimientos posteriores al cierre no existía normativa emitida por el BCRA que hiciera exigible dejar evidencia documentada de los procedimientos realizados.

- Que la interpretación del auditor respecto a que no se justificaba la realización de revisiones adicionales a las efectuadas en el cargo en cuestión, no resulta procedente por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, la conducta imputada es la falta de evidencia de la revisión de movimientos posteriores al cierre, más allá de sus consideraciones particulares respecto a la necesidad de realizar las referidas tareas.

En segundo lugar, no pueden admitirse los argumentos del prevenido ya que la evidencia documental que se le reclama es la que le hubiera permitido asegurarse de que la caída de los depósitos se debía en general a operaciones originadas en el ex Banco Patricios y que la misma era razonable en función a los saldos de depósitos provenientes del referido banco.

Si la mencionada caída se hubiera producido sobre los depósitos originados por el ex Banco Mayo Cooperativo Limitado o hubiera sido significativa sobre los depósitos recibidos del ex Banco Patricios, el ex auditor debió haber evaluado el impacto de tal circunstancia sobre la continuidad de las operaciones de la entidad auditada, y por lo tanto si correspondía mencionarlo en su informe sobre los estados contables al 30.06.98.

De acuerdo con lo manifestado, y a la trascendencia que ello implicaba en el giro de operaciones de la entidad, no corresponde atender a las manifestaciones del sumariado respecto a la inexistencia de una normativa que hiciera exigible dejar evidencia documentada de los procedimientos realizados, ya que la normativa del BCRA sí establece la revisión de los hechos posteriores al cierre, los cuales adquieren





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

una muy significativa relevancia y deben ser adecuadamente revisados en entidades que atraviesan una importante caída en sus depósitos.

11. Que en el punto V.c) del descargo (fs. 308 subfs. 58/61) el sumariado efectúa consideraciones generales acerca de los contratos de redescuento celebrados entre el BCRA y Banco Mayo Cooperativo Limitado.

Al respecto manifiesta que todos los créditos de los deudores que ha individualizado con un asterisco (*) en el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio, obrante en el Expediente 28.200/99 (fs. 308 subfs. 71/184), han sido objeto de redescuento con posterioridad al 30.06.98 por este BCRA, y en tal sentido realiza un análisis del punto 1.1.2. de la Comunicación "A" 2673 interpretando que la aceptación de las solicitudes de redescuentos que se presentan ante esta Institución implica la aceptación de la operación propuesta y, por ende, tiene carácter vinculante para la misma.

12. Que con respecto a la remisión efectuada por el señor Waingortin a las manifestaciones pertinentes vertidas en el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio, cabe estarse a las manifestaciones de orden técnico contenidas en las Resoluciones N° 390/99 y 111/00, con independencia de lo que en cada una de ellas se ha resuelto, y que no es tema de análisis en el presente sumario.

En relación con las manifestaciones del ex auditor referidas a este punto, cabe señalar que de manera ninguna el BCRA está aceptando la calificación dada por la ex entidad a los deudores, la cual fue convalidada por el ex auditor, pues lo único que hace el BCRA es recibir toda la documentación requerida por la norma, entre ella el informe del auditor externo.

De lo expuesto surge claramente que el hecho de que el BCRA considere un crédito como garantía de un redescuento, no implica de forma alguna que esta Institución dé conformidad a la calificación del deudor de ese crédito, puesto que solicita la opinión al auditor externo de la entidad, la cual constituye el elemento principal a fin de aceptar dicha garantía.

En virtud de lo expuesto, surge que en modo alguno puede considerarse por el mero hecho de que el BCRA haya otorgado los redescuentos, que el auditor realizó la labor de revisión de la calificación de los deudores de la cartera comercial en forma adecuada, máxime considerando las observaciones existentes.

13. Que en el punto V.d) del descargo (fs. 308 subfs. 61/4) el sumariado efectúa las siguientes consideraciones generales:

d. 1. Revisiones del BCRA (fs. 308 subfs. 61/2):





Banco Central de la República Argentina

Que el sumariado analiza las conclusiones de las siguientes revisiones realizadas por este BCRA:

- Inspección realizada al Banco Mayo Cooperativo Limitado con fecha de Estudio 30.06.97: Manifiesta que en el Informe de fecha 03.09.98, por el cual a la entidad se le otorgó la calificación Camel 4, "el BCRA, en forma expresa destacó las virtudes del trabajo efectuado por el Banco Mayo Cooperativo Limitado respecto de la constitución de previsiones".

- Revisión preliminar sobre el desempeño del auditor externo de la entidad al 30.09.97: Expresa que para dicha revisión el requerimiento de documentación incluyó sus papeles de trabajo por el período 01.07.97 - 31.12.97, y que tal revisión "llegó a la conclusión de que la labor del auditor fue satisfactoria, lo que quedó acreditado al no haber sido emitido por el BCRA ningún informe que implicase o del cual pudiera inferirse la existencia de observaciones respecto de la actuación del auditor".

d. 2. Procedimiento de revisión de la labor del auditor (fs. 308 subfs. 62/3):

Que el incoado manifiesta que, en un procedimiento que interpreta como diferenciado, en oportunidad de revisar su tarea, este BCRA lo convocó en forma personal a una reunión en la cual se le solicitó la entrega de sus papeles de trabajo indicándosele que debía suscribir, sellar y foliar todas y cada una de ellas, cuyas copias debió entregar a esta Institución junto con la declaración jurada acerca de la autenticidad de las mismas.

d. 3. Informe final de auditoría (fs. 308 subfs. 63/4):

Que el ex auditor solicita sea tenido en consideración el hecho de que el informe final de auditoría respecto al ejercicio económico de la entidad cerrado el 31.06.98 no ha sido objeto de observaciones por parte de este BCRA, y a partir de tal circunstancia no se justifica su exclusión del registro de auditores externos ni la aplicación de sanción alguna en su contra.

14. Que se tienen presentes todas las consideraciones vertidas por el sumariado en el punto precedente, las que han sido oportunamente evaluadas en el conjunto de elementos aportados al presente sumario y, con posterioridad, debidamente analizadas dentro del marco de las presentes actuaciones.

15. Que con respecto a la reserva del caso federal, planteada por el sumariado en el punto VI. a fs. 308 subfs. 64, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular

16. Prueba:

ff





Expte. N°: 100.109799

Banco Central de la República Argentina

16.a). Que en lo atinente a la prueba instrumental, ofrecida en el punto VII.A. a fs. 308 subfs. 64/6 y adjunta a fs. 308 subfs. 68/462 y 312 subfs. 6, la misma ha sido convenientemente evaluada.

16.b). Que en lo que respecta a la informativa ofrecida a fs. 308 subfs. 66, punto VII.B., corresponde su rechazo por ser improcedente en virtud de no aportar la misma información nueva para esclarecimiento de los hechos, siendo que, por el contrario, la Resolución N° 116/00 se ha elaborado con prescindencia de la Resolución N° 186/99 que excluye al sumariado del Registro de Auditores Externos y de las consideraciones emitidas por el Comité de Calificación de Auditores Internos y Externos que ha calificado su labor como "5 - Inaceptable".

En tal sentido cabe reiterar que el expediente cuyas constancias se ofrecen como prueba no son materia de estudio en el presente sumario financiero por tratar cuestiones ajenas a las que se dilucidan en estos actuados, razón por lo cual lo que eventualmente se resuelva al respecto no tiene incidencia alguna en el curso de la presente actuación sumarial.

De esta manera, y siendo los incumplimientos incurridos por el ex auditor respecto de los requisitos mínimos de auditoría los que constituyen el sustento sobre el cual se basa el presente sumario, y no las anteriores Resoluciones N° 186/99, 390/99 ó 111/00, es que resulta inconducente proveer la prueba en cuestión por resultar materia distinta a la tratada en autos y por no interferir en su sustanciación.

En este orden de ideas, cabe recordar que para formar convicción no es inexorable evaluar toda la prueba acumulada, atento a que "... los Jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (Fallo de la CSJN del 12.02.87, causa 40.263 "M. de H, E. M. c/Nación Argentina ANA", considerando 11, E.D. 10.08.87).

También ha sostenido la jurisprudencia que: "Respecto a la prueba ofrecida en sede administrativa, el sumariante se encuentra facultado para rechazar la que resulte improcedente debiendo dar cuenta motivada de ello en su decisión final, por lo que si bien se persigue la celeridad de procedimiento no se desprotege al sumariado, quien puede cuestionar tales argumentos con mayor amplitud utilizando la vía judicial posterior ..." (Sentencia del 13.07.99, Causa 39.014/96 "Escala, Carlos Alberto y otro c/BCRA Resol. 584/95, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2)

17. Que el sumariado realiza diversas presentaciones con posterioridad a su descargo.

17.1. Que el prevenido presenta a fs. 312 subfs. 1/6 un escrito por el que acompaña cédula judicial de notificación mediante la cual se le hace conocer el





Banco Central de la República Argentina

que entenderá en la causa "Waingortin, Hugo Guillermo c/ BCRA - Resols. 186/99, 390/99 y 111/00 s/ Proceso de conocimiento (Expte. N° 29714/00), en trámite por ante el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría N° 19, como así también reitera consideraciones ya expuestas en su defensa y a fs. 312 subfs. 3, punto II. in fine, ofrece como prueba dichas actuaciones, solicitando se libre oficio a tales fines.

Asimismo, a fs. 312 subfs. 3 punto III, solicita la suspensión del sumario hasta tanto se diligencien las pruebas por él ofrecidas.

Tanto la referida prueba ofrecida, como la suspensión solicitada, se rechazan a tenor de las manifestaciones vertidas en el precedente punto 16.b).

17.2. Que a fs. 318 subfs. 1/4 el incoado acompaña escrito por el que manifiesta que respecto al "reproceso" efectuado por el BCRA en lo relativo al análisis de la cartera de consumo de la ex entidad, no ha sido puesto en conocimiento del sumariado.

Tal manifestación carece de validez toda vez que el citado reproceso se encuentra agregado en las presentes actuaciones a fs. 122 subfs. 1/3 y que, a pedido del sumariado, su apoderado tomó vista del expediente a fs. 260, procediendo incluso a retirar fotocopias de toda la causa, dentro de la que se encontraba la pieza de fs. 122 subfs. 1/3, de lo que se desprende que al momento de toma de vista, previa a la presentación de la defensa, el reproceso que niega conocer se encontraba formando parte de las actuaciones.

Asimismo, obra una segunda vista por parte del citado apoderado de todo el expediente sumarial a fs. 302 como consecuencia de la notificación de la apertura del sumario.

El sumariado solicita a fs. 318 subfs. 3 punto III, además, se suspenda el trámite sumarial, lo cual se rechaza por las consideraciones expuestas precedentemente y en el punto 16.b), y, por otra parte, hace nuevamente reserva del caso federal, a lo que cabe remitirse a lo manifestado en el punto 15 de estos Considerandos.

17.3. Que el ex auditor presenta a fs. 333 subfs. 1/5 un escrito por el que hace saber que con fecha 15.03.01 ha recaído resolución de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal por la cual se ha rechazado la procedencia del Recurso Directo planteado en autos "Waingortin, Hugo Guillermo c/BCRA - Resol. 111/00 (186/99-390/99) (Expte. N° 28.200/99) s/Recurso Directo", habiéndose originado tal rechazo, según sus dichos, en razones de índole exclusivamente formal.

El sumariado vuelve a expedirse sobre el reproceso efectuado por el BCRA en lo relativo al análisis de la cartera de consumo de la ex entidad, reiterando su planteo de fs. 318 subfs. 1/4, a lo que cabe estarse a lo manifestado en el precedente





Banco Central de la República Argentina

Considerando 17.2., por no introducir ninguna cuestión novedosa alguna a lo ya analizado.

Nuevamente solicita a fs. 333 subfs. 2/3 punto III, se suspenda la tramitación del presente sumario y se declare su nulidad, reiterando los fundamentos expuestos en sus presentaciones anteriores, todo lo cual se rechaza en virtud de que las actuaciones judiciales a las que refiere el contador Waingortin tramanan con prescindencia de este sumario, y lo que en ellas se resuelva no constituye una cuestión prejudicial ni es vinculante a los efectos del presente sumario.

Además, cabe al respecto remitirse a las fundamentaciones vertidas en el precedente punto 16.b), en las que se expresa que el expediente cuyas constancias se ofrecen como prueba no son materia de estudio en el presente sumario financiero por tratar cuestiones ajenas a las que se dilucidan en estos actuados, razón por lo cual lo que eventualmente se resuelva al respecto no tiene incidencia alguna en el curso de la presente actuación sumarial.

17.4. Que en relación al contenido de las cartas documentos obrantes a fs. 320 subfs. 1/2, fs. 321 subfs. 1/2 y fs. 322/3, al ser suscriptas por quien no acredita ni acreditó luego la personería invocada en las mismas, éstas no merecen las consideraciones del análisis.

18. Que, en consecuencia, a tenor de las constancias probatorias obrantes en autos, las insustanciales consideraciones defensivas y en virtud de todo lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe atribuir responsabilidad al señor **Hugo Guillermo Waingortin** por el cargo formulado en el presente sumario, referido al **deficiente cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas**, en razón del ejercicio de su función en la referida entidad, ello en transgresión a la Comunicación "A" 2527, CONAU 1 - 213, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo II - Planeamiento de las Auditorías Externas, Punto 5.2, Evaluación global del ambiente de control interno -, Anexo III - Procedimientos Mínimos de Auditoría, I. Aplicables para el Examen de los Estados Contables de cierre de ejercicio, B. Pruebas Sustantivas: 8, 9, 11, 15, 21, 22, 23, 30, 32, 34, 37, 38 y 40 - y Anexo IV - Informes de los Auditores Externos, Puntos 3, 4.3 y 4.4 -.

CONCLUSIONES:

19. Que debe tenerse presente que el proceso de auditoría de los estados contables tiene por finalidad la verificación de la información y documentación que respalda a dichos estados para determinar su confiabilidad, buscándose asegurar, a través de la referida labor, que los mismos reflejen con el mínimo margen de error la situación económica, financiera y patrimonial de la entidad al momento del cierre del ejercicio económico, como así también que se hayan cumplido las normas legales y reglamentarias operativas .





Expte. N°: 100-1034



Banco Central de la República Argentina

Por todo lo expuesto, corresponde sancionar al señor **Hugo Guillermo WAINGORTIN** hallado responsable de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 21.526 -con las modificaciones de las leyes N° 24.144, 24.485 y 24.627 y del Decreto N° 1311/2001, en lo que fuese pertinente-, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Atento a la gravedad de la infracción, la actitud negligente manifestada por el sumariado en el ejercicio de su tarea profesional y al grado de participación en los hechos incriminados, cabe sancionarlo con las penas previstas en los incisos 3º y 5º del citado artículo 41.

20. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

21. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto 1311/2001.

Por ello.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUME.

- 1º) Rechazar la nulidad articulada por el sumariado en su defensa a fs. 308 subfs. 1/9 y en su escrito de fs. 333 subfs. 1/5.
 - 2º) Rechazar la suspensión de la tramitación de las actuaciones solicitada por el sumariado a fs. 312 subfs. 3, punto III, fs. 318 subfs. 3, punto III y fs. 333 subfs. 2/3 punto III, por los argumentos expuestos en los Considerandos III, puntos 5, 16.b) y 17.2.
 - 3º) Rechazar la prueba informativa ofrecida en el punto VII.B., a fs. 308 subfs. 66 y 312 subfs. 3, punto II. in fine, por las consideraciones expuestas en el precedente punto 16.b).
 - 4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley Nº 21.526:
 - Al señor **Hugo Guillermo WAINGORTIN**: multa de \$ 640.000 (pesos seiscientos cuarenta mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.





Expte. N°: 100.109/99

Banco Central de la República Argentina

- 5º) El importe de la multa mencionada en el punto 4º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.
- 6º) Notifíquese con los recaudos que previene la comunicación "A" 3122, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del art. 41 de la Ley 21.526.

*La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 8/5/02
sugiere su aprobación por el Directorio.-*

RICARDO A. BRANDÁ
DIRECTOR

ALDO R. PIGNANELLI
VICEPRESIDENTE

Sancionado por el Directorio
en sesión del 15 AGO 2002
RESOLUCION N° 511

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO